SANCIÓN DEL ACUERDO No. 006 DE 28 DE NOVIEMBRE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA"

Estando dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 76 y 78 de la ley 136 de 1994 y sin encontrar objeción alguna, al anterior acuerdo queda en la fecha,

SANCIONADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2021

ALBENIS ARÉVALO MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

En cumplimiento a los artículos 81, 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación del Magdalena para su revisión jurídica, a la Gaceta Oficial para su publicación, al Concejal Municipal, a la Oficina Jurídica del Municipio, al archivo central y si fuere necesario su codificación a la Secretaria de Hacienda.

JOSE RICARDO ABUABARA PEREZ
Secretario Administrativo y de Gobierno

Proyectó: Alberto Garcia Fontalvo. Asesor jurídico externo. Vbo

ACUERDO No. 006
(NOVIEMBRE 28 DEL 2021)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 287 numeral 3, artículo 315, numeral 1, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el artículo 66 de la Ley 383 de Julio de 1997, Ley 1551 de 2012, la ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019, Ley 1955 de 2019, el Decreto 1091 de 2020 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a *"...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*, así como a *"Participar en las rentas nacionales."*

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales"*, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (art. 32-7), y la Ley 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."*

Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: *"... los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en elestatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos porellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobroa las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*

Que desde la expedición del Acuerdo 010 de 2016, el Congreso de la República ha expedido la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019, Ley 1955 de 2019, la Ley 2023 de 2020 y otras, en donde se actualiza el estatuto tributario nacional, con herramientas de procedimiento y régimen sancionatorio que pueden ser adoptadas por el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, para ser más eficiente el recaudo de las rentas Municipales.

Que el Estatuto Tributario se constituye en un instrumento que debe garantizar la sostenibilidad y estabilidad fiscal del Municipio.

Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolo con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Carta Política Colombiana.

Que, por lo anterior, esta Honorable Corporación,

ACUERDA

El Estatuto Tributario que regirá al Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena será el que se establece a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I
PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR
CAPITULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena , define de manera general los Impuestos, Tasas, Sobretasas, Participaciones y Contribuciones, y en general las obligaciones tributarias, regulando su determinación activa y pasiva; el recaudo de las rentas e ingresos Municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos Municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa.

PARÁGRAFO I. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

PARÁGRAFO II. Por mandato expreso del artículo 66 de la ley 383 de 1997, se entienden incorporados a este Acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena , por lo mismo, en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en tal Estatuto de superior jerarquía.

PARÁGRAFO III. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

PARÁGRAFO IV. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, *"Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos, distritos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos", el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. Conforme a la Constitución Política, la Ley y los principios generales del derecho, el sistema Tributario del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, se basa en los principios de legalidad, autonomía, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, buena fe, e irretroactividad.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, es autónomo para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. También le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, control e inversión.

ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIO DE EQUIDAD. El sistema Tributario del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, se fundamenta en los principios de equidad horizontal y vertical. Con base en el principio de equidad horizontal a los contribuyentes con

iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Con base en la equidad vertical o progresividad, se debe dar un trato diferencial a aquellos contribuyentes a los que se les aplique una mayor base gravable.

ARTÍCULO 8°. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal, en cabeza del señor Alcalde y quienes desempeñan las funciones del recaudo de las rentas e ingresos Municipales, su dirección, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos e ingresos Municipales, el régimen de infracciones y las sanciones y el procedimiento aplicable para su imposición, los recursos y demás medios jurídicos de defensa, velarán porque tales funciones públicas se ejecuten de manera eficiente facilitando a todos aquellos a quienes compete su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 9°. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. En el ámbito territorial de competencia del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, éste como persona jurídica de creación constitucional, es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Conforme al artículo 34 de la Carta Política, las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, no pueden ser una forma directa o indirecta de una pena de confiscación.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LA EFICACIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de San Sebastián e Buenavista-Magdalena, y su oportuno ingreso al erario público, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, tenga el mínimo costo para el ente territorial.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, se respete siempre el debido proceso.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, deberán estar plenamente definidos y establecidos en sus elementos esenciales como hecho

generador, valores, formas de establecer su cuantía y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Municipal, conforme a la Ley establecerá la forma y plazos para el recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que ingresen a sus arcas de la manera más conveniente tanto para la administración, como para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. De conformidad con el artículo 363 de la Carta Política, las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena no se aplicarán retroactivamente.

CAPITULO SEGUNDO
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: En aquellos casos en los que los impuestos se causan y deben pagarse anualmente, el año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

El periodo fiscal comienza el primero de enero y termina del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19. CONCEPTO Y ELEMENTOS BÁSICOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA-MAGDALENA : La obligación tributaria es el vínculo jurídico entre el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , como acreedor y los deudores tributarios, personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, que se establece por ley como hecho generador, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria en dinero.

Por tratarse de una **obligación,** puede ser exigida aún de manera coactiva.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

PARÁGRAFO I. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

PARÁGRAFO II. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones de cancelar los impuestos, las tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes o responsables directos, indirectos o solidarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO III. HECHO GENERADOR: Es aquella situación fáctica con carácter económico que está definida y vinculada legalmente al tributo y cuya realización u omisión genera el nacimiento de la obligación tributaria y determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado.

El hecho generador posee un elemento objetivo, uno subjetivo, uno espacial y otro temporal:

El elemento objetivo. Consiste en la descripción del hecho concreto, en la norma tributaria, que el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación tributaria realiza o en la que está materialmente.

El elemento subjetivo. Son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables del cumplimiento, es decir, los sujetos que intervienen en la obligación tributaria una vez que se ha realizado o se está en el hecho generador.

El elemento espacial. Cuando los destinatarios de la norma tributaria, en la que establece el hecho generador, realizan el hecho, o están en el supuesto que está descrito en la misma como la hipótesis legal, se presenta dentro del ámbito territorial del Municipio de San Sebastián de Buenavista –Magdalena

El elemento temporal. Es el que, conforme a la ley, permite a las autoridades tributarias del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , determinar el momento en el que se realiza o se está dentro del supuesto previsto en el hecho generador, para que surja jurídicamente la obligación tributaria y, por tanto se aplique la ley vigente a la fecha de su realización, en especial en cuanto tarifas, plazos, mora intereses de mora y si es del caso liquidaciones de aforo y sanciones; de igual manera para determinar, conforme a los

principios generales de la vigencia de la ley en el tiempo, determinar todo lo referente a las exenciones o exoneraciones existentes en el momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO IV. BASE GRAVABLE: Es el valor en moneda de curso legal, o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO V. TARIFA: Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifiquen o adicionen, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de pesos o de la moneda que tenga curso legal, o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o tantos por miles (0/00), o cuando se establecen en valores variables como salarios mínimos, unidades de valor tributarios (UVT) o índice de precios al consumidor (IPC).

ARTÍCULO 21. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: De conformidad con el Artículo 95 de la Carta Política, aplicado de forma concreta al Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena- Magdalena , es deber de sus ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados a su favor, dentro de los principios de justicia y equidad. Por esta razón, en cumplimiento de este mandato superior, los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones tributarias que surgen a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan o están en el hecho generador de los mismos.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES Y EXIMENTES ESTABLECIDAS POR LA LEY: En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, que estén ubicados dentro del ámbito territorial del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , no están gravados con impuestos, por esta entidad territorial.

Conforme al artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar permitidos por tal ley, cuando su materialización se realice en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , no están gravados, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en tal norma.

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 24. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, las sumas de dinero que deben pagarle los contribuyentes y demás deudores, por razón de los impuestos, las tasas, sobretasas, e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos percibidos, los valores en dinero que efectivamente se hallen en el tesoro Municipal, provenientes Tributario, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: SON INGRESOS CORRIENTES : Los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) **Tributarios:** Son gravámenes que, conforme a la Constitución y la ley, se imponen, por la potestad soberana del Estado, sobre las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables.

b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades públicas o de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 26. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, la venta de activos, los rendimientos financieros, los recursos de cofinanciación, etc.,

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.

Recursos del crédito son aquellos prestamos, que previos los trámites legales, el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, obtiene para la financiación de programas de inversión.

ARTÍCULO 27. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, sobretasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 28. IMPUESTOS. Es el vínculo jurídico u obligación en dinero a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, valor que deben pagar

de forma obligatoria al Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , cuyo destino no es de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, sino que conforme al numeral 9° del artículo 95 de la Carta Política, tienen por finalidad que tales contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO I. Impuesto personal : Es el que se aplica con relación a las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables respecto de los hechos generadores, dado que en su establecimiento se haya fijado por el legislador respetando los principios de justicia y equidad al valorar su situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO II. Impuesto real : Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal respecto al derecho de dominio o propiedad.

ARTÍCULO 29. TASA, IMPORTE O DERECHO. Es una contraprestación directa que corresponde al precio fijado por el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 30. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser: **a)** Único o fijo, cundo el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario. **b)** Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA. Es una contribución adicional que la ley permite cobrar conjuntamente con un impuesto, para cubrir los valores de la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 32. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 33. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. De conformidad con el artículo 313 de la Carta Política, el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados en vigencias anteriores a la de la solicitud de exención no serán reembolsables ni compensables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempere, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

ARTÍCULO 36. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, la gestión y administración directas de los tributos Municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT), o los documentos pertinentes que les expidan las autoridades nacionales competentes o cédula de ciudadanía. Lo anterior sin perjuicio, de las inscripciones o registros o presentación del RUT, que en determinados casos se exigen en el presente Estatuto.

TITULO II

IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38. CONCEPTO: El Impuesto Predial Unificado es la obligación tributaria, establecida por la ley, a favor de los Municipios o Municipios y, en este caso concreto, a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, como sujeto activo.

Esta obligación tributaria tiene como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas o entidades responsables, cuyo hecho generador es que éstas sean propietarias plenas, usufructuarias, nudas propietarias, o poseedoras de bienes inmuebles, tanto urbanos como rurales, ubicados dentro del ámbito territorial de competencia del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

El valor en dinero de esta obligación se establece aplicando las tarifas vigentes, autorizadas por la ley, al importe fijado como avalúo catastral por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Conforme a la ley, es una obligación real por estar vinculada al derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como impuesto general exclusivo que puede cobrar el Municipio.

PARÁGRAFO II, Conforme a la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

1. El impuesto predial regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Estatuto del Régimen Municipal) y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El impuesto de parques y arborización regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Código del Régimen Municipal).

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 39. ÁMBITO TERRITORIAL DE CAUSACIÓN Y AUTORIDADES RESPONSABLES: El Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena , es titular activo del Impuesto Predial Unificado, que se cause en el ámbito territorial de su competencia, y en el Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, radica la autoridad para su administración, control, fiscalización,

liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 40. SUJETOS PASIVOS: Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado: Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, o poseedoras de predios ubicados en el ámbito de competencia territorial del Municipio de San Sebastián de Buenavista. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del inmueble.

Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.

En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica

que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, a título gratuito o título oneroso, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, como obligación real, se genera por la existencia del inmueble ubicado en el ámbito territorial de competencia del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión o el rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no se hallen expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO I. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO II. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO III. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

PARÁGRAFO IV. Cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio de un predio, la responsabilidad de pago de los mayores valores determinados, recae en el propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Sin embargo, por tratarse de un gravamen real, el propietario y/o poseedor nuevo, no tendrá derecho a la expedición del respectivo certificado de paz y salvo hasta tanto el valor del impuesto no se halle pagado en su totalidad.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN OFICIAL De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, con la nueva redacción establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, el impuesto predial unificado se liquidará y cobrará por el sistema de facturación, o cuenta de cobro que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del impuesto predial unificado, se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de San Sebastián de Buenavista, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB Municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO I. En general, para la notificación de los actos administrativos correspondientes a aspectos o temas tributarios, que sean devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , y simultáneamente mediante inserción en la página WEB Municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARÁGRAFO II. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los contribuyentes agregarán, en la copia de la factura de cobro respectiva, en el espacio que se habilite expresamente para ese fin, o en documento aparte, el número de celular o la dirección electrónica a la que se les puede remitir cualquier comunicación oficial o notificarlos de los actos administrativos. Para los mismos efectos, si el contribuyente es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, está obligada a indicar su dirección electrónica, so pena de quedar legalmente notificado con las comunicaciones que se envíen a la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO III. De conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional, los valores diligenciados en los formularios, facturas y cuentas de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el valor a aproximar corresponda al punto medio, deberá aproximarse a mil.

ARTÍCULO 43. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa anualmente, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 44. VENCIMIENTO PARA EL PAGO. El plazo máximo para el pago del valor total de este impuesto causado en el respectivo año fiscal, será hasta el último día hábil del mes de julio del respectivo año. Si no se paga oportunamente, a partir del primero (1°) de agosto de cada año fiscal, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

ARTÍCULO 45. BENEFICIOS O DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes que se encuentren al día en sus obligaciones y que efectúen el pago total del mismo dentro de los siguientes períodos:

1- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de Marzo, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
2.- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1°) de Abril y el treinta y uno (31) de Mayo, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
3. -Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1°) de junio y el treinta y uno (31) de Julio, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO I. Cuando el último día del plazo resultare inhábil, éste se prorrogará hasta el próximo día hábil.
PARÁGRAFO II. Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.
PARÁGRAFO III. Los respectivos descuentos descritos en los numerales anteriores de este artículo solo se otorgaran con respecto al impuesto predial en ningún momento se otorgaran descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con cualquier otra sobretasa asociada al impuesto predial unificado.
PARÁGRAFO IV. Si no se paga oportunamente, a partir del 01 de agosto del respectivo año, el sujeto pasivo, deberá pagar intereses de mora de forma igual a la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de Renta y Complementarios, con base en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes. Lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. Conforme a los artículos 3° de la ley 44 de 1990, y 4° de la ley 14 de 1983, la base gravable para liquidar el impuesto predial unificado,

es el avalúo catastral del respectivo inmueble, que, como resultado de los procesos de formación, actualización y conservación, fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 47. AVALÚO CATASTRAL. Todo lo correspondiente al avalúo catastral, en cumplimiento de la ley 14 de 1983, será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces; sin embargo, cuando las autoridades tributarias Municipales determinen que de forma fraudulenta o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto predial han eludido la incorporación, dentro del avalúo catastral fijado por ese instituto rector, de algunas mejoras realizadas, podrá liquidar el impuesto incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde el año fiscal en que se compruebe fueron realizadas, aplicando las sanciones que fueren del caso, incluyendo los intereses de mora por los valores eludidos.

PARÁGRAFO I. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño. Tampoco cuenta su legalidad en la edificación o construcción a pesar de que en un futuro deban ser demolidas aún con el auxilio de la fuerza pública, porque se tendrán en cuenta para efectos fiscales hasta cuando sean físicamente demolidas.

PARÁGRAFO II. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

PARÁGRAFO III. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avaluó catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces, que las mejoras o construcciones estén incorporados en la vigencia fiscal en que fueron realizadas, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora o elusión en el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales, en el año siguiente a aquel en que fueron inscritos en el

catastro; es decir, a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del correspondiente año fiscal, posterior a la mencionada inscripción.

ARTÍCULO 50. CÓMPUTO ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se determinará oficialmente por parte de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, mediante la realización de la operación matemática de calcular el porcentaje fijado como tarifa, respecto al valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad catastral que haga sus veces.

PARÁGRAFO I. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, la Secretaría Financiera podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral disponible; sin embargo, si la decisión es desfavorable al contribuyente, éstedeberá pagar el correspondiente reajuste, si hay lugar a ello, más los intereses de mora por el valor objeto de tal rectificación.

PARÁGRAFO II. Con base en el Acto Administrativo de liquidación, se expedirá la correspondiente factura, cuenta de cobro o estado de cuenta, para cada predio y por cada contribuyente. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorias que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO III. Para los procedimientos administrativos de cobro persuasivo, o de cobro por jurisdicción coactiva del Impuesto Predial Unificado, establecidos en el presente estatuto,presta mérito ejecutivo la certificación de la Oficina de Impuestos Municipales o la oficina quehaga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 51. PREDIO. Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad catastral que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

ARTÍCULO 52. PREDIO URBANO. De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio Municipal destinadas a usos urbanos por el Plan Básico o Esquema de ordenamiento Territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como **perímetro urbano** en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena.

PARÁGRAFO. En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal o Distrital, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, en el Acuerdo o en los Acuerdos expedido(s) para, en desarrollo de su competencia Constitucional y Legal, establecer el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 53. PREDIO RURAL. De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, según lo establecido en el Acuerdo Municipal o Distrital que contiene el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 54. PREDIO SUBURBANO. De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en:

1. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS O RESIDENCIALES:** Son aquellos inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena , en los que existen construcciones de carácter permanente con un área construida igual o superior al 10% del área de lote, que se destinan para vivienda o para el desempeño directo o indirecto de todo tipo de actividades humanas.

2. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, en los que físicamente no existen construcciones o en los que, a pesar de existir algunas, legalmente se consideran no edificados. Estos inmuebles, para efectos del Impuesto Predial Unificado se clasifican en:

2.1 Predios urbanizables no urbanizados: Es todo inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , que carece de toda clase de edificación, a pesar de que tiene la posibilidad de dotación de servicios públicos domiciliarios y acceso a través de la infraestructura vial existente en el Municipio o respecto del cual se puede desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la red vial urbana, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizables no urbanizados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad catastral que haga sus veces.

2.2 Predios urbanizados no edificados: Es todo inmueble que se encuentre improductivo dentro del perímetro urbano del Municipio de San Sebastián de Buenavista, desprovisto de toda clase de construcciones, o que esté ocupado con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

PARÁGRAFO I. Cuando por culpa del contribuyente, se susciten dudas, respecto a sí un predio puede o no ser considerado como "Predio urbanizado no edificado" o si, por el contrario, debe ser considerado en otra categoría, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasificará en la categoría en la que le corresponde la tarifa más alta.

PARÁGRAFO II. Cuando en un predio desprovisto de construcciones, u ocupado con construcciones de carácter transitorio, se estén desarrollando de forma continuada actividades comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas con ánimo de lucro, por solicitud de la parte interesada, podrá ser considerado como predio comercial, siempre y cuando se acredite que por tal actividad, se esté cumpliendo con las obligaciones tributarias en cuanto al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO III. El simple otorgamiento de las licencias o permisos para desarrollar construcciones y obras de urbanismo no permite dejar de considerarlos "Predios urbanizados no edificados", sino hasta cuando las obras autorizadas se hayan incorporado legalmente mediante la correspondiente actualización catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO IV. Los predios que hagan parte del suelo de expansión, para efectos del Impuesto Predial Unificado, se consideran como suelo rural, hasta tanto culminen legalmente los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARÁGRAFO V. No se consideran "Predios urbanos no edificados", en ninguna de sus dos categorías, los inmuebles que:

Se ubiquen en suelo de protección,

Las áreas verdes y jardines ornamentales,

Los espacios abiertos de uso público, y

Los estacionamientos públicos no comerciales debidamente autorizados y en operación.

3. PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

4, PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

5 PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

6. NO URBANIZABLES: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

7. PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.

7.1 PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad.

7.2 PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc...

Parágrafo: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 56. ESTRATOS, CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 101.8 de la Ley 142 de 1994, la estratificación establecida en el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado, es la admisible porque se ajusta a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y acogida por Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). Las categorías de urbano o rural son las atrás definidas y los grupos dentro de estas son las que se definen a continuación.

ARTÍCULO 57. CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

Para los predios edificados con destinación económica, oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

CATEGORÍA

ARTÍCULO 58. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifa se determinará de conformidad con las siguientes tablas:

1.- PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
1.- Vivienda			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	3.181	6.0

2	3.181	4.241	7,0
3	4.241	7.069	7.5
4	7.069	En Adelante	8.0
2.- Comerciales.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	7.0
2	4.241	En Adelante	8.0
3.- Industriales.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	8,0
2	4.241	En Adelante	9,0
4.- Dedicados a la prestación de servicios.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	6.0
2	4.241	En Adelante	6,5
5.- Inmuebles del sector financiero.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	En Adelante	12
6.- Predios vinculados en forma mixta			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	6.0
2	4.241	En Adelante	6.5
7.- Edificaciones que amenacen ruina.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0 en Adelante		12
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
8.- Urbanizables No Urbanizados y Urbanizados No Edificados.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0 en adelante		16

2. PARA PREDIOS RURALES

PREDIOS RURALES			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	6,0
2	4.241	7.069	6,5
3	7.069	En Adelante	10
13.- Predios donde se explota y extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	6,0
2	4.241	En Adelante	8,0
14.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.			
1	0	En Adelante	8,0
15.- Destinados a la actividad agrícola.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241	5.0
2	4.241	7,069	5,5
3	7.069	13.350	6,5
4	13.350	En Adelante	8,5

PARÁGRAFO 1: Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 2: EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA: Son los inmuebles que, ubicados dentro de la zona urbana del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, cuyas construcciones por su antigüedad o por defectos de construcción se hallan deteriorados y amenazan ruina y riesgo para la población, estos son identificados por la Secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de las acciones civiles y policivas pertinentes, tales inmuebles quedan gravados con el Impuesto Predial Unificado conforme a la tabla anterior.

ARTÍCULO 59. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. De conformidad con el artículo 6 de la ley 44 de 1990 si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto predial resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año

inmediatamente anterior, este no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o Municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la entidad catastral que corresponda.

ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

d) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, que no sean destinadas a vivienda o actividades comerciales o de servicios. En el momento que se verifique este tipo de uso, les será liquidado el impuesto.

e) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

f) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

g) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata él artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.

h) Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Sebastián de Buenavista (artículo 30 de la Ley 1557 de 2012). Así mismo, los inmuebles propiedad de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de actividades propias de estas entidades de socorro.

i) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y su inscripción conste en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

j) Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

k) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.

l) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.

m) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades públicas, o que vengan siendo ocupadas por la comunidad con estos fines, tales como canchas deportivas.

n) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas o salones comunales, canchas deportivas o puestos de salud.

PARÁGRAFO I. Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 61. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES: Para otorgar el beneficio de la exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria Financiera Municipal, exigiendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita presentada ante la Secretaría Financiera.

b) Certificado de libertad y tradición del predio respecto del cual se pretende la exoneración, con no más de un mes de expedido.

c) Cuando sea del caso, certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad exenta respectiva.

d) Copia de la resolución expedida por la Corporación Autónoma Ambiental (Corpamag), o quien haga sus veces, para los predios con nacederos de agua y reservas forestales.

e) Copia de la Resolución expedida por del Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO I. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exclusión, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando el predio a la comunidad.

Estará excluido del impuesto Predial Unificado la totalidad del inmueble; si la destinación es exclusiva, en caso contrario solamente lo será en la parte proporcional a la destinación objeto de exclusión.

La exclusión será declarada por la Secretaría Financiera mediante acto administrativo y estará vigente por un año. Si en cualquier momento se establece que el contribuyente no tenía el derecho a la exclusión, por haber aportado pruebas falsas o por haberse valido de cualquier medio fraudulento, además de las sanciones a que haya lugar, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por las vigencias fiscales por las que realizó la falsedad o la maniobra fraudulenta más los intereses de mora correspondientes y en ningún caso podrá volver a beneficiarse de la exclusión tributaria durante los diez (10) años siguientes a la infracción.

PARÁGRAFO II. Los propietarios de los predios excluidos, que no presenten la solicitud, con el lleno de los requisitos, deberán cancelar el impuesto predial unificado y si es del caso pagar los intereses de mora.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen beneficiarios de la exclusión.

ARTÍCULO 62. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Item	PREDIOS	TERMINO DE EXENCIÓN
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta un (1) año Posterior al evento.

b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
c)	Predios rurales dedicados a la actividad de reforestación. En la cuota parte que le corresponda a dicha actividad.	Diez (10) años.

PARÁGRAFO I: Para el reconocimiento de este descuento, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la citada Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de Secretaria de Gobierno del Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO II: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 63. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud de cualquier interesado, cuando efectivamente no se adeude capital o intereses por el predio objeto de la respectiva solicitud.

El certificado de Paz y Salvo Predial, tendrá un valor de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.
La competencia para la expedición del certificado de Paz y Salvo Predial, corresponde al tesorero Municipal, y esta lo expedirá previa confrontación en sus archivos físicos o digitales del pago correspondiente.

El certificado de Paz y Salvo Predial tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones tributarias sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 64. LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, haya aperturada cuenta para el recaudo de tal gravamen, en las fechas establecidas en el presente estatuto para la obtención de los beneficios a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso que no se haya perfeccionado el convenio de recaudo entre el municipio y una entidad financiera, el pago se seguirá efectuando a través de la Secretaría financiera del municipio, oficina de recaudo o quien haga sus veces.

TITULO III
CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. CONCEPTO Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia este Estatuto, es un gravamen de carácter general y obligatorio, que comprende, tanto el Impuestos de Industria y Comercio, como su complementario de Avisos y Tableros; se halla estatuido legalmente sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por los sujetos pasivos determinados normativamente de forma específica, que directa o indirectamente, y ya sea de forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, ejerzan tales actividades. Los sujetos activos son los Municipios o Distritos donde tales actividades se desarrollan. En este caso concreto, cuando tales actividades gravadas se desarrollan en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista. La base gravable está constituida por los ingresos brutos generados por tales actividades, descontadas las deducciones, exenciones y rebajas legales.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y hasta cuando sea reportada válidamente la cesación de las mismas, conforme a la regulación establecida en este Estatuto.

El Impuesto de Industria y Comercio, como gravamen de carácter general y obligatorio, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las adiciones y modificaciones que le introdujo la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, (incluidos los servicios financieros), en el ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, o de forma ambulante o aún virtual a través de sistemas de comercio

electrónico o del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su ámbito territorial de competencia gubernativa, administrativa y tributaria, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación control, fiscalización, liquidación, sanciones, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 compilado mediante el artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986 y complementado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de San Sebastián de Buenavista.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio las actividades desarrolladas por los profesionales independientes, siempre que no se realicen a través sociedades regulares o de hecho, consorcios o uniones temporales o patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Según art. 54 ley 1430 de 2010 modificado por art 177 de ley 1607 de 2012

ARTÍCULO 69. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.-** El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

B. **NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.-** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificará en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de artículo 102 del estatuto tributario

Nacional.

C. **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA** — RIT-: Es el registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

D. **REGISTRO MERCANTIL:** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matricula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad El registro mercantil será público Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomara anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 70.- DE LOS REGÍMENES y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA y COMERCIO y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS y TABLEROS y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.- El Municipio de San Sebastián de Buenavista adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de San Sebastián de Buenavista, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen Simple de Tributación — SIMPLE.

4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

6. Contribuyentes Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.- Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 72. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con base en la Ley 1819 de 2016 Artículo 346, La Secretaria Financiera reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVA (Unidad de valor Ajustado), con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 73.- CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN (Estatuto Tributario Nacional), presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 74. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Las Tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, para el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, según la actividad económica, serán las siguientes:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7.0
	102	7.0
	103	7.0
	104	7.0
Comercial	201	10
	202	10

	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10.

PARÁGRAFO I: ***IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:*** De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil (esta última de acuerdo a lo establecido en cada estatuto municipal). Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes. (Numeral 2 Artículo 1.5.8.1.2. Decreto 1091 de 2020)

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80%	12%	8%

PARÁGRAFO II. - La Secretaria Financiera desglosará las tarifas por Grupo y notificará al Ministerio de Hacienda y crédito Público.

ARTÍCULO 75. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir del 1°. de enero de 2023, el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

ARTÍCULO 76. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena cuando se acoja al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, adjuntando el Registro Único Tributario – RUT (Principio de autonomía municipal Artículo 2.1.1.12, Decreto 1091 de 2020)

ARTÍCULO 77. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución.

ARTÍCULO 78. RETENCIONES NE LA FUENTE DE ICA y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de San Sebastián de Buenavista sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria Financiera del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE. Serán contribuyentes del RÉGIMEN Gran Contribuyente del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria Financiera del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 81. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL. Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria Financiera del Municipio: La declaración anual

del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 82. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES, cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales y comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra contribución, a las que de conformidad con los previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al Régimen Simple de Tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 83. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, a través de la Secretaria Financiera, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el Municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la Republica.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con el artículo 197 del Decreto ley 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDAD COMERCIAL. Conforme al artículo 198 del Decreto-ley 1333 de 1986, son "...actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios."

ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Conforme al artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural

o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO I. El sujeto o sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realizan actividad industrial, comercial o de servicios, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, y cuando en su desarrollo operacional utilizan su espacio geográfico, (suelo, subsuelo y espacio aéreo), la dotación e infraestructura del Municipio directa o indirectamente o a través de sus agencias o en representación de ellas.

Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos, sociales que en el existan, tales como servicios públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas.

PARÁGRAFO II. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 87. CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO. Las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas en los artículos anteriores, no son taxativas, sino puramente enunciativas. El impuesto de industria y comercio se causa tanto en las expresamente incluidas en este Acuerdo, como en todas las similares que se deduzcan, conforme a los criterios legales expuestos, a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y en los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores, cuando la actividad sea temporal o cuando se clausure válidamente.

2. PERÍODO O AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por período gravable se entiende aquel en el cual se causa el hecho generador del impuesto de industria y comercio, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos, dentro del cual se causa la obligación tributaria del año gravable inmediatamente anterior. Y se entiende por "vigencia fiscal", el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación de pago.

3. BASE GRAVABLE. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está

constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, que no hacen parte de la base gravable, deben estar debidamente comprobados por los medios legales.

PARÁGRAFO II. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos se descontarán siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta;

b) Que el activo sea de naturaleza permanente;

c) Que el activo haya sido usado por el contribuyente de forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO III. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación solamente se consideran exonerados si:

- El vendedor enajena artículos de producción nacional directamente en el exterior. al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el contribuyente deberá aportar el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

- La venta de artículos de producción nacional, se realiza por una sociedad de comercialización internacional a compradores en el exterior por otras empresas. Cuando los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, lo hacen bajo la condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados. En caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas

por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO IV. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará, de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a ingresos obtenidos en otro municipio o Municipio en donde hayan sido debidamente soportados.

PARÁGRAFO V. Cuando sea el caso para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO VI. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO VII. No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT=Certificados de Reembolso Tributario), ni los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO VIII. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidades en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un lapso superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO IX. Para productores, importadores y distribuidores mayoristas de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, son deducibles los valores facturados por el impuesto al consumo de tales productos.

PARÁGRAFO X. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO XI. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio. Introducido por la ley 1819 de 2016 art. 342 parágrafo 3.

4. **TARIFAS.** Son las cantidades fijadas por la ley y adoptadas en el presente Acuerdo, como fracción en miles, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía

en dinero del Impuesto de Industria y Comercio. Conforme al artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que da una nueva redacción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986 las tarifas son:

1. Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2 -1O x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 89. LUGAR, PLAZOS Y VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca la Secretaría Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena

Para dar cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, y en consideración a que, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, se tienen establecidos y continúan vigentes los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los formularios serán definidos por la Secretaría Financiera, pero en todo caso, los mismos contendrán y tendrán como guía el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 90. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la presentación de la declaración (incluyendo todos sus componentes) y el pago, del conformidad con el Artículo 344 de la ley 1819 de 2016, el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena , suscribirá los convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando la respectiva constancia se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal, a través de los mencionados convenios debe dar cumplimiento a su obligación legal de permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 91. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Conforme al artículo 343 de la ley 1819 de 2016: "El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio o Municipio en donde estos se encuentren;

   b) Si la actividad se realiza en un Municipio o Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio o Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

   c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio o Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

   d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
   a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o Municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

   b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

   c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios o Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este

literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida."

Con base en la norma transcrita, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, cuando en el ámbito territorial de su competencia gubernativa, administrativa y tributaria, se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

ARTÍCULO 92. REGLAS ESPECIALES DE CAUSACIÓN PARA EL SECTOR FINANCIERO DISTINTO DE FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

A. Conforme al Artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, "Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por este Decreto son sujetos del impuesto Municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo."

B. Conforme al Artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, "La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo 206 del Decreto-ley 1333 de 1986, se establece por el Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena , de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones: De operaciones en moneda Nacional. De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses: De operaciones con entidades públicas. De operaciones en moneda Nacional.

d. De operaciones en moneda extranjera.

e. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: Posición y certificados de cambio.

   b. Comisiones: De operaciones en moneda Nacional. De operaciones en moneda extranjera.

   c. Intereses: De operaciones en moneda Nacional. De operaciones en moneda extranjera.

   d. De operaciones con entidades públicas.

   e. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.

   b. Comisiones.

   c. Ingresos varios.

   d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.

   c. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.

   b. Servicios de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.

   b. Comisiones.

   c. Dividendos.

   d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la autoridad que reemplazó a la extinguida Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

   PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 201O que adicionó un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

C. Conforme al Artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, para la aplicación de las normas contenidas en los preceptos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

D. Conforme Artículo 212 del Decreto-ley 1333 de 1986, la Secretaría Financiera de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, tendrá en cuenta que es deber de la Superintendencia Financiera informar al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto-ley 1333 de 1986, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 93. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el respectivo periodo gravable, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Conforme a la Sentencia C-188 del 15 de marzo de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, la vigilancia de la Superintendencia Financiera, no varía la esencia de las organizaciones de la economía solidaria porque "...la Ley 454 de 1998, en el sentido de establecer límites a las inversiones de capital de las cooperativas financieras frente a sus aportes sociales y reservas patrimoniales, haciendo claridad de que con tales inversiones las cooperativas no pueden desvirtuar su propósito de servicio social ni el carácter no lucrativo de su actividad..." La cual, conforme a la misma decisión judicial superior, tienen respaldo constitucional "...Siguiendo la hermenéutica constitucional, tal respaldo aparece consignado expresamente en las siguientes disposiciones de la Carta Política: ...en el artículo 333, al consagrar como una obligación del Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial." Con base en lo anterior las actividades del sector financiero de las organizaciones de la economía solidarias y la actividad financiera de los fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario quedan gravadas con el impuesto de industria y comercio con una tarifa del cinco por mil (5 X 1000).

ARTÍCULO 95. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará si en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 96. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá ejecutada en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, cuando estos se encuentren dentro del ámbito territorial de su competencia gubernativa y administrativa;

B. Si la actividad se realiza cuando no existen establecimientos de comercio ni puntos de venta en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, se entenderá realizada en el mismo, cuando se perfecciona la venta en su ámbito territorial de competencia gubernativa y administrativa; por tanto, el impuesto se causa en el Municipio de San Sebastián de Buenavista porque es en él donde se convienen el precio y la cosa vendida;

C. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

D. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 97. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

A. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o Municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

B. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

C. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por y para el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción (sic) no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios o Distritos según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, cuando en el ámbito

territorial de su competencia administrativa y gubernativa, se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 98. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes, conforme a leyes especiales tienen una base gravable especial así:

A. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

B. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo y demás combustibles, sean estos mayoristas o minoristas, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Estos contribuyentes pueden descontar las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

A. Cuando exista libertad de precios, conforme al artículo 67 de Ley 383 de 1997," Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles."

B. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

C. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

D. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, "Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los

servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio o Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado".

E. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio o Distrito en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio o Distrito.

- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio o Distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 99. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio, en el ámbito territorial de competencia gubernativa y administrativa del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Una vez concluida las operaciones que se desarrollen de manera ocasional ya sea fabril, comercial o de servicios, se deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios, conforme a lo regulado en este Acuerdo.

PARÁGRAFO II. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por las Secretaria Financiera.

PARÁGRAFO III. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 100. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sin perjuicio de adelantar la respectiva investigación por parte de la administración.

ARTÍCULO 101. MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN DEL INGRESO INDUSTRIAL. Son percibidos en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados cuando se realice la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización, ni la fecha de su elaboración.

ARTÍCULO 102. INEXISTENCIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN. Se consideran como no percibidos en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, los ingresos originados en actividades industriales, comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan en otro Municipio o Distrito. En estos casos la carga de la prueba está en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 103. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, de ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

3. Las mercancías de cualquier género que crucen por ámbito territorial de competencia administrativa y gubernativa del Municipio de San Sebastián de Buenavista encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.

4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de San Sebastián de Buenavista-

Magdalena, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y de avisos.

6. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al servicio público de salud cuya prestación debe garantizar el Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, esto es, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, en ambos casos, de naturaleza pública, privada o mixta". Los ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios no vinculadas a dicho sistema quedan gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

7. Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales, bajo las condiciones establecidas en este Acuerdo.

8. La propiedad horizontal en las condiciones establecidas en la ley y este Acuerdo; sin embargo, conforme al artículo 19-5 del Estatuto Tributario Nacional, con la reforma que le realizó el artículo 143 de la ley 1819 de 2016, "Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del ...impuesto de industria y comercio."

PARÁGRAFO I. Cuando las Entidades a que se refiere este artículo realicen actividades industriales o comerciales diferentes a las allí indicadas serán sujetos del Impuesto de industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

PARÁGRAFO II. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 104. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 105. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO A LA CREACIÓN DE EMPRESAS Y/O EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES:

1. Se exonera gradualmente a las empresas **nuevas,** Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la

fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, que generen como mínimo Veinte (20) empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital sea por lo menos de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	45%
TERCER AÑO	40%
CUARTO AÑO	35%
QUINTO AÑO	30%

2. De igual forma y por una sola vez, se exonera gradualmente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas ya establecidas, Industriales, Comerciales y de Servicios, que amplíen sus actividades, por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, a partir de la fecha de ampliación de su planta de personal o de la generación de la nueva inversión de capital en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , siempre y cuando generen como mínimo Diez (10) empleos nuevos directos de personas residentes en la ciudad y/o su inversión de capital en la ampliación sea por lo menos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) así:

AÑO DE INICIO DE LA AMPLIACIÓN DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	50%
SEGUNDO AÑO	40%
TERCER AÑO	30%
CUARTO AÑO	20%

QUINTO AÑO	10%

PARÁGRAFO I. Para obtener la exoneración consagrada en los numerales 1 y 2 del presente artículo, la empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exoneración, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa o de la ampliación, mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados. El nivel de Inversión y/o ampliación de capital, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y/o la ampliación. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria Financiera, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en los numerales 1 y 2 del presente artículos y tendrá un término hasta de cincuenta (50) días para emitir el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 106. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Se exonera por una sola vez y gradualmente por las vigencias fiscales correspondientes a cinco (5) años, del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal así:

AÑO DE ACOGIMIENTO AL PROCESODE CONCERTACIÓN	PORCENTAJE GRADUAL DE EXONERACIÓN EN EL PAGO DEL VALOR LIQUIDADO
PRIMER AÑO	80%
SEGUNDO AÑO	70%
TERCER AÑO	60%
CUARTO AÑO	40%
QUINTO AÑO	20%

PARÁGRAFO. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio ~~informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio, de~~

reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración. Cuando se establezca por los medios legales pertinentes que el beneficiario, por si o por interpuesta persona está haciendo algún tipo de fraude o conducta subrepticia tendiente a incumplir con lo pactado con la administración, además de las sanciones policivas pertinentes, perderá todo beneficio y deberá pagar los valores descontados por las vigencias fiscales por las que declaró y dejó pagar la suma exonerada del impuesto.

ARTÍCULO 107. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE CONTRATEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Se exonera del 25% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas residenciadas en el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, expedida por la EPS, en la que conste que el afiliado adolece de algún tipo de discapacidad; además el contribuyente aportará la prueba de que está pagando en debida forma las contribuciones parafiscales por la correspondiente nómina. Del total de esa nómina se calculará el mínimo del 20% que le confiere el derecho a la exoneración. Dicha exoneración se otorgará y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaria Financiera.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal iniciará proceso de verificación a la solicitud enunciada en el presente artículo y tendrá un término hasta de cincuenta (50) días para emitir el respectivo acto administrativo, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar.

ARTÍCULO 108. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDAS. Cuando un contribuyente presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro del ámbito territorial de competencia administrativa y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena , en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaria Financiera, presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.

2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentación y pago de las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos.

3. La solicitud deberá presentarse por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro.

PARÁGRAFO. La rebaja por pérdidas solamente es procedente por dos períodos fiscales consecutivos.

ARTÍCULO 109. COMPENSACIÓN. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 110. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Quedan exentos del pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Siempre y cuando se enmarquen en los parámetros de la Ley 1780 de 2016 (Ley del Primer Empleo) las entidades dedicadas a la operación de Centros Tecnológicos de Atención e Interacción a Distancia (Contac Center y Call Center), siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, hasta el 31 de diciembre de 2025, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios.

2. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Ánimo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozaran de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2023.

PARÁGRAFO. Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercioregirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 111. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas y códigos de actividades para el Impuesto de Industria y Comercio, son las que a continuación se expresan:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código Registro Iea	Código CIIU REV. 4	Actividad Económica	Tarifa
		ACTIVIDADES FINANCIERAS	
402	6411	Banco Central	5 por mil
402	6412	Bancos comerciales	5 por mil
402	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 por mil
402	6422	Actividades de las compañías definanciamiento	5 por mil
402	6423	Banca de segundo piso	5 por mil
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 por mil
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades Financieras similares	5 por mil
402	6432	Fondos de cesantías	5 por mil
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 por mil
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sectorsolidario	5 por mil
402	6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5 por mil
402	6494	Otras actividades de distribución defondos	5 por mil
402	6495	Instituciones especiales oficiales	5 por mil
402	6499	Otras actividades de servicio financiero (excepto las de seguros y pensiones n.c.p.)	5 por mil
402	6511	Seguros generales	5 por mil
402	6512	Seguros de vida	5 por mil
402	6513	Reaseguros	5 por mil
402	6514	Capitalización	5 por mil

402	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5 por mil
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 por mil
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5 por mil
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5 por mil
		ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
1001	0111	Cultivo de planta cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4 por mil
1001	0112	Cultivo de arroz genéticamente modificados	4 por mil
1001	0322	Acuicultura de agua dulce	4 por mil
1001	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos Cárnicos	4 por mil
1001	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 por mil
1001	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 por mil
1001	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y Animal	4 por mil
1001	1040	Elaboración de productos lácteos	4 por mil
1001	1051	Elaboración de productos de molinería	4 por mil
1001	1052	Elaboración de almidones y productos derivados delalmidón	4 por mil
1001	1061	Trilla de café	4 por mil
1001	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4 por mil
1001	1063	Otros derivados del café	4 por mil

1001	1071	Elaboración y refinación de azúcar	4 por mil
1001	1072	Elaboración de panela	4 por mil
1001	1081	Elaboración de productos de panadería	4 por mil
1001	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 por mil
1001	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4 por mil
1001	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 por mil
1001	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 por mil
1001	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 por mil
1001	1103	Producción de malta, excepto elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4 por mil
1001	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4 por mil
1001	1312	Tejeduría de productos textiles	4 por mil
1001	1313	Acabado de productos textiles	4 por mil
1001	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4 por mil
1001	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4 por mil
1001	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4 por mil
1001	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4 por mil
1001	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4 por mil
1001	1420	Fabricación de artículos de piel	4 por mil

1001	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4 por mil
1001	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4 por mil
1001	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4 por mil
1001	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4 por mil
1001	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, Excepto calzado de cuero y piel	4 por mil
1001	1523	Fabricación de partes del calzado	4 por mil
1002	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 por mil
1002	2392	Fabricación de materiales de arcilla para La construcción	6 por mil
1002	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 por mil
1002	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 por mil
1002	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6 por mil
1002	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 por mil
1002	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 por mil
1002	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6 por mil
1002	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 por mil
1003	3110	Fabricación de muebles	5 por mil

1004	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 por mil
1004	2212	Reencauche de llantas usadas	7 por mil
1004	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 por mil
1004	2431	Fundición de hierro y de acero	7 por mil
1004	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 por mil
1004	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 por mil
1005	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 por mil
1005	0520	Extracción de carbón lignito	6 por mil
1005	0710	Extracción de minerales de hierro	6 por mil
1005	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6 por mil
1005	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 por mil
1005	0723	Extracción de minerales de níquel	6 por mil
1005	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6 por mil
1005	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 por mil
1005	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 por mil
1005	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6 por mil
1005	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 por mil
1005	0892	Extracción de halita (sal)	6 por mil
1005	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 por mil

1006	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas Alcohólicas	7 por mil
1006	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 por mil
1006	1103	Elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, excepto la producción de malta	7 por mil
1007	2391	Fabricación de productos refractarios	4 por mil
1007	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 por mil
1008	0610	Extracción de petróleo crudo	7 por mil
1008	0620	Extracción de gas natural	7 por mil
1008	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 por mil
1008	1200	Elaboración de productos de tabaco	7 por mil
1008	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de Pieles	7 por mil
1008	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 por mil
1008	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 por mil
1008	1640	Fabricación de recipientes de madera	7 por mil
1008	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 por mil
1008	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y Cartón	7 por mil

1008	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 por mil
1008	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 por mil
1008	1811	Actividades de impresión	7 por mil
1008	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 por mil
1008	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7 por mil
1008	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 por mil
1008	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 por mil
1008	1922	Actividad de mezcla decombustibles	7 por mil
1008	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 por mil
1008	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 por mil
1008	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 por mil
1008	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 por mil
1008	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 por mil
1008	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 por mil
1008	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados detocador	7 por mil
1008	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 por mil
1008	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 por mil

1008	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 por mil
1008	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 por mil
1008	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 por mil
1008	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 por mil
1008	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 por mil
1008	2393	Fabricación de otros productos de cerámica Y porcelana	7 por mil
1008	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 por mil
1008	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 por mil
1008	2432	Fundición de metales no ferrosos	7 por mil
1008	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 por mil
1008	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 por mil
1008	2520	Fabricación de armas y municiones	7 por mil
1008	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 por mil
1008	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 por mil
1008	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 por mil
1008	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 por mil
1008	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 por mil
1008	2652	Fabricación de relojes	7 por mil

1008	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 por mil
1008	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo Fotográfico	7 por mil
1008	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 por mil
1008	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 por mil
1008	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 por mil
1008	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores Eléctricos	7 por mil
1008	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra Óptica	7 por mil
1008	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 por mil
1008	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 por mil
1008	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico, (excepto el mantenimiento y reparación de aparatos y equipo domestico cuando se realizan en la misma unidad que los produce)	7 por mil
1008	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 por mil
1008	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 por mil
1008	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y Neumática	7 por mil
1008	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y Válvulas	7 por mil

1008	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 por mil
1008	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 por mil
1008	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 por mil
1008	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 por mil
1008	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 por mil
1008	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 por mil
1008	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 por mil
1008	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 por mil
1008	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 por mil
1008	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 por mil
1008	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 por mil
1008	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 por mil
1008	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 por mil
1008	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 por mil
1008	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 por mil
1008	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 por mil

1008	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 por mil
1008	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 por mil
1008	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 por mil
1008	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 por mil
1008	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 por mil
1008	3091	Fabricación de motocicletas	7 por mil
1008	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas parapersonas con discapacidad	7 por mil
1008	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 por mil
1008	3120	Fabricación de colchones y somieres	7 por mil
1008	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 por mil
1008	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 por mil
1008	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 por mil
1008	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 por mil
1008	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 por mil
1008	3520	Producción de gas	7 por mil
		ACTIVIDADES COMERCIALES	
2001	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6 por mil
2001	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6 por mil

2002	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (excepto las droguería de cadena)	7 por mil
2002	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7 por mil
2003	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	5 por mil
2004	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10 por mil
2004	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para usodoméstico	10 por mil
2004	4642	Comercio al por mayor de prendas devestir	10 por mil
2004	4643	Comercio al por mayor decalzado	10 por mil
2004	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador en droguerías de cadena	10 por mil
2004	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (Almacén de cadena)	10 por mil
2004	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 por mil

2004	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 por mil
2004	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados (Almacenes de cadena)	10 por mil
2004	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (Droguerías de cadena)	10 por mil
2005	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9 por mil
2005	4512	Comercio de vehículos automotores usados	9 por mil
2005	4541	Comercio de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores (excepto el comercio sus partes, piezas y accesorios)	9 por mil
2005	4649	Comercio al por mayor de bicicletas y sus partes, piezas y accesorios	9 por mil
2005	4762	Comercio al por menor de bicicletas (excepto patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general)	9 por mil
2006	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8 por mil
2006	4731	Comercio al por menor de combustible Para automotores	8 por mil

2007	3520	Comercialización de combustibles gaseosos (no incluye el servicio público domiciliario de distribución de gas combustible)	10 por mil
2008	ACTIVIDAD SIN CÓDIGO CIIU		
2009	3513	Distribución de energía eléctrica	10 por mil
2009	3514	Comercialización de energía eléctrica	10 por mil
2010	6110	Actividades comerciales de telecomunicaciones alámbricas	10 por mil
2010	6120	Actividades comerciales de telecomunicaciones inalámbricas	10 por mil
2010	6130	Actividades comerciales de telecomunicación satelital	10 por mil
2010	6190	Otras actividades comerciales de telecomunicaciones	10 por mil
2011	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos de Joyería)	9 por mil
2011	4774	Comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general incluidas las floristerías	9 por mil
2012	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 por mil
2012	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6 por mil
2012	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 por mil

2012	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 por mil
2012	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 por mil
2013	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco en establecimientos especializados	10 por mil
2013	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 por mil
2014	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2014	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco (cuyos ingresos anuales no superen los 60 SMLMV)	4,5 por mil
2015	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 por mil
2015	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5 por mil
2015	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5 por mil
2016	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	8 por mil

2016	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas, trineos motorizados, velomotores y ciclomotores	8 por mil
2017	4632	Comercio al por mayor de bebidas (excepto tabaco)	10 por mil
2018	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.5 por mil
2019	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico (excepto la reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta)	8 por mil
2019	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8 por mil
2019	4659	Comercio de equipos de oficina y equipos médicos (únicamente)	8 por mil
2019	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8 por mil
2019	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8 por mil
2020	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4 por mil
2021	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.5 por mil
2022	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Artículos fotográficos)	9 por mil

2022	4774	Comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	9 por mil
2022	7420	Actividades de fotografía	9 por mil
2023	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
2023	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (Excepto bicicletas y sus partes, piezas y accesorios, artículos de joyería y artículos fotográficos)	10 por mil
2023	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 por mil
2023	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10por mil
2023	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (excepto el comercio de equipos de oficina y equipos médicos)	10por mil
2023	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10por mil
2023	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10por mil
2023	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10por mil
2023	4690	Comercio al por mayor no especializado	10por mil
2023	4729	Comercio al por menor de en otros productos alimenticios en establecimientos especializados n.c.p.,	10por mil
2023	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10por mil

2023	4762	Comercio al por menor de patines, monopatines, cañas de pescar, artículos para acampar, botes y demás artículos deportivos en general (excepto comercio al por menor de bicicletas)	10por mil
2023	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10por mil
2023	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados (excepto el comercio al por menor de toda clase de relojes, joyas y artículos de plata en general, incluidas las floristerías además del comercio al por menor de equipo fotográfico, óptico y de precisión.	10por mil
2023	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10por mil
2023	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 por mil
2023	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 por mil
2023	4792	Comercio al por menor realizado a través de casasde venta o por correo	10 por mil
2023	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 por mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
3001	4921	Transporte de pasajeros	7 por mil
3001	4922	Transporte mixto	7 por mil

3001	4923	Transporte de carga por carretera (excepto el Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	7 por mil
3002	4930	Transporte por tuberías	10 por mil
3002	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 por mil
3002	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 por mil
3002	5022	Transporte fluvial de carga	10 por mil
3002	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 por mil
3002	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 por mil
3002	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 por mil
3002	5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 por mil
3002	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 por mil
3002	5320	Actividades de mensajería	10 por mil
3003	2750	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipo doméstico cuando se realizan en la misma unidad que los produce (excepto la fabricación de aparatos de uso doméstico)	4.5 por mil
3003	4520	Reparación de vehículos automotores excepto el mantenimiento de vehículos automotores	4.5 por mil
3003	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4.5 por mil
3003	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4.5 por mil
3003	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4.5 por mil

3003	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4.5 por mil
3003	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4.5 por mil
3003	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.5 por mil
3003	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 por mil
3004	0161	Actividades de apoyo a la agricultura (excepto alquiler de equipo agrícola)	9 por mil
3004	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	9 por mil
3004	0163	Actividades posteriores a la cosecha	9 por mil
3004	0164	Tratamiento de semillas para propagación	9 por mil
3004	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura (excepto el alquiler de maquinaria o equipo silvícola)	9 por mil
3004	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9 por mil
3004	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9 por mil
3004	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9 por mil
3004	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9 por mil
3004	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9 por mil
3004	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9 por mil
3004	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9 por mil

3004	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9 por mil
3004	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9 por mil
3004	5820	Edición de programas de informática (software)	9 por mil
3004	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9 por mil
3004	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9 por mil
3004	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9 por mil
3004	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9 por mil
3004	6312	Portales web	9 por mil
3004	6910	Actividades Jurídicas	9 por mil
3004	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9 por mil
3004	7010	Actividades de administración empresarial	9 por mil
3004	7020	Actividades de consultaría de gestión	9 por mil
3004	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9 por mil
3004	7120	Ensayos y análisis técnicos	9 por mil
3004	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9 por mil
3004	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9 por mil

3004	7410	Actividades especializadas de diseño	9 por mil
3004	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9 por mil
3004	7500	Actividades veterinarias	9 por mil
3004	8691	Actividades de apoyo diagnóstico(excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	9 por mil
3004	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9 por mil
3004	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9 por mil
3004	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9 por mil
3005	4111	Construcción de edificios residenciales	6 por mil
3005	4112	Construcción de edificios no residenciales	6 por mil
3005	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6 por mil
3005	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6 por mil
3005	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4311	Demolición	6 por mil

3005	4312	Preparación del terreno	6 por mil
3005	4321	Instalaciones eléctricas	6 por mil
3005	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6 por mil
3005	4329	Otras instalaciones especializadas	6 por mil
3005	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3005	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6 por mil
3007	4923	Servicio de alquiler de vehículos de carga (camiones) con conductor	9 por mil
3008	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8622	Actividades de la práctica odontológica (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil

3008	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios	10 por mil
		de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	
3008	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento (excepto las actividades que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, que conforman o vinculan el Sistema General de Seguridad Social en Salud Art 155 Ley 100 de 1993)	10 por mil
3008	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 por mil

3008	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 por mil
3009	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5 por mil
3010	**ACTIVIDAD SIN CODIGO CIIU**		
3011	6110	Actividades de servicios de telecomunicaciones alámbricas – Teléfonos	10 mil por
3011	6120	Actividades de servicio de telecomunicaciones inalámbricas- Telefonía Móvil y Otros	10 por mil
3011	6130	Actividades de servicio de telecomunicación satelital-Telefonía Móvil y otros	10 por mil
3011	6190	otras actividades de servicios de telecomunicaciones	10 por mil
3012	**ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011**		
3013	**ACTIVIDAD CONSOLIDADA EN 3011**		
3014	3511	Generación de energía eléctrica	10 por mil
3014	3512	Transmisión de energía eléctrica	10 por mil
3015	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 por mil
3015	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 por mil
3015	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 por mil
3015	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 por mil
3015	3830	Recuperación de materiales	10 por mil
3016	5811	Edición de libros	7 por mil
3016	5812	Edición de directorios y listas de correo	7 por mil
3016	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 por mil
3016	5819	Otros trabajos de edición	7 por mil

3016	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7 por mil
3017	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 por mil
3017	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas (correspondiente a la distribución de señales de televisión)	10 por mil
3018	5221	Actividades de explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (Servicio de parqueadero)	7 por mil
3018	5511	Alojamiento en hoteles (menos de dos estrellas)	7 por mil
3018	5514	Alojamiento rural	7 por mil
3018	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7 por mil
3018	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 por mil
3018	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7 por mil
3018	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7 por mil
3018	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7 por mil
3019	4520	Servicio de mantenimiento de vehículos automotores excepto la reparación de vehículos automotores	10 por mil
3019	6611	Administración de mercados financieros	10 por mil
3019	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos Básicos	10 por mil
3019	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 por mil
3019	6614	Actividades de las casas de cambio	10 por mil

3019	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 por mil
3019	6619	otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 por mil
3019	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 por mil
3019	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 por mil
3019	6630	Actividades de administración de fondos	10 por mil
3019	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 por mil
3019	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10 por mil
3019	7310	Publicidad	10 por mil
3019	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 por mil
3019	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 por mil
3019	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y Deportivo	10 por mil
3019	7722	Alquiler de videos y discos	10 por mil
3019	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 por mil
3019	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 por mil
3019	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 por mil
3019	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 por mil

3020	5511	Alojamiento en hoteles (de más de dos estrellas)	10 por mil
3020	5512	Alojamiento en aparta hoteles	10 por mil
3020	5530	Servicio por horas	10 por mil
3020	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil
3020	6499	Actividades de servicio de seguros y pensiones n.c.p.	10 por mil
3020	8010	Actividades de seguridad privada	10 por mil
3020	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 por mil
3020	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 por mil
3020	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 por mil
3021	8523	Educación media técnica y de formación laboral	10 por mil
3021	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	10 por mil
3021	8541	Educación técnica profesional	10 por mil
3021	8542	Educación tecnológica	10 por mil
3021	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10 por mil
3021	8544	Educación de universidades	10 por mil
3022	8511	Educación de la primera infancia	5 por mil
3022	8512	Educación preescolar	5 por mil
3022	8513	Educación básica primaria	5 por mil
3022	8521	Educación básica secundaria	5 por mil
3022	8522	Educación media académica	5 por mil
3023	0161	Actividades de alquiler de equipo agrícola	10 por mil

3023	0240	Servicios de alquiler de maquinaria o equipo silvícola	10 por mil
3023	0313	Actividades de servicios relacionados con la pesca	10 por mil
3023	0323	Actividades de servicios relacionados con la acuicultura	10 por mil
3023	3520	Servicio público domiciliario de gas combustible	10 por mil
3023	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 por mil
3023	3812	Recolección de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 por mil
3023	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 por mil
3023	4644	La reparación y el mantenimiento de electrodomésticos, cuando se realice en asocio con su venta (excepto comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 por mil
3023	5210	Almacenamiento y depósito	10 por mil
3023	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (excepto la explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes y servicio de parqueadero)	10 por mil
3023	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 por mil
3023	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 por mil
3023	5224	Manipulación de carga	10 por mil
3023	5310	Actividades postales nacionales	10 por mil

3023	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 por mil
3023	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 por mil
3023	5621	Catering para eventos	10 por mil
3023	5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 por mil
3023	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 por mil
3023	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de Música	10 por mil
3023	6391	Actividades de agencias de noticias	10 por mil
3023	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 por mil
3023	7810	Actividades de agencias de empleo	10 por mil
3023	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 por mil
3023	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 por mil
3023	7911	Actividades de las agencias de viaje	10 por mil
3023	7912	Actividades de operadores turísticos	10 por mil
3023	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 por mil
3023	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 por mil
3023	8121	Limpieza general interior de edificios	10 por mil

3023	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 por mil
3023	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 por mil
3023	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 por mil
3023	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 por mil
3023	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 por mil
3023	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 por mil
3023	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 por mil
3023	8292	Actividades de envase y empaque	10 por mil
3023	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 por mil
3023	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 por mil
3023	8551	Formación académica no formal	10 por mil
3023	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 por mil
3023	8560	Actividades de apoyo a la educación	10 por mil
3023	9006	Actividades teatrales	10 por mil
3023	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 por mil
3023	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 por mil
3023	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 por mil

3023	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 por mil
3023	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 por mil
ACTIVIDADES NO GRAVADAS			
N/A	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas, (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0112	Cultivo de arroz (excepto cultivos genéticamente modificados)	NO GRAVADA
N/A	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO GRAVADA
N/A	0114	Cultivo de tabaco	NO GRAVADA
N/A	0115	Cultivo de plantas textiles	NO GRAVADA
N/A	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO GRAVADA
N/A	0122	Cultivo de plátano y banano	NO GRAVADA
N/A	0123	Cultivo de café	NO GRAVADA
N/A	0124	Cultivo de caña de azúcar	NO GRAVADA
N/A	0125	Cultivo de flor de corte	NO GRAVADA

N/A	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO GRAVADA
N/A	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO GRAVADA
N/A	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y Medicinales	NO GRAVADA
N/A	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO GRAVADA
N/A	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO GRAVADA
N/A	0142	Cría de caballos y otros equinos	NO GRAVADA
N/A	0143	Cría de ovejas y cabras	NO GRAVADA
N/A	0144	Cría de ganado porcino	NO GRAVADA
N/A	0145	Cría de aves de corral	NO GRAVADA
N/A	0149	Cría de otros animales n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NO GRAVADA
N/A	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO GRAVADA
N/A	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NO GRAVADA

N/A	0220	Extracción de madera	NO GRAVADA
N/A	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NO GRAVADA
N/A	0311	Pesca marítima	NO GRAVADA
N/A	0312	Pesca de agua dulce	NO GRAVADA
N/A	0321	Acuicultura marítima	NO GRAVADA
N/A	8411	Actividades legislativas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NO GRAVADA
N/A	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NO GRAVADA
N/A	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NO GRAVADA
N/A	8415	Actividades de los otros órganos de control	NO GRAVADA
N/A	8421	Relaciones exteriores	NO GRAVADA
N/A	8422	Actividades de defensa	NO GRAVADA
N/A	8423	Orden público y actividades de seguridad	NO GRAVADA

N/A	8424	Administración de justicia	NO GRAVADA
N/A	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	NO GRAVADA
N/A	8553	Enseñanza cultural	NO GRAVADA
N/A	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación de servicios de salud contempladas en el plan	NO GRAVADA
		obligatorio de salud	
N/A	9001	Creación literaria	NO GRAVADA
N/A	9002	Creación musical	NO GRAVADA
N/A	9003	Creación teatral	NO GRAVADA
N/A	9004	Creación audiovisual	NO GRAVADA
N/A	9005	Artes plásticas y visuales	NO GRAVADA
N/A	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	NO GRAVADA
N/A	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	NO GRAVADA
N/A	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NO GRAVADA
N/A	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NO GRAVADA

N/A	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (Artículo 49 de ley 643 de 2001)	NO GRAVADA
N/A	9312	Actividades de clubes deportivos	NO GRAVADA
N/A	9319	Otras actividades deportivas	NO GRAVADA
N/A	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GRAVADA
N/A	9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GRAVADA
N/A	9420	Actividades de sindicatos de empleados	NO GRAVADA
N/A	9491	Actividades de asociaciones religiosas	NO GRAVADA
N/A	9492	Actividades de asociaciones políticas	NO GRAVADA
N/A	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	NO GRAVADA
N/A	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO GRAVADA
N/A	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO GRAVADA
N/A	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO GRAVADA

PARÁGRAFO I. Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas de participación, que se encuentren obligadas a declarar, deben informar en las declaraciones de Retenciones y Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios de los periodos siguientes a la publicación de este acuerdo, el código de la(s) actividad(es) económica(s) que le corresponda según la clasificación indicada en el Artículo 92 de este acuerdo.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, informará cada una según el nivel de importancia en la generación de los ingresos brutos en el periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO II. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 112. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 113. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaria Financiera Municipal.

La Secretaria Financiera podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, incluyendo los patrimonios autónomos, el Municipio de San Sebastián de Buenavista mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere

PARÁGRAFO. La Secretaria Financiera podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 114.- FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO Ante la Secretaria Financiera Municipal de San Sebastián de Buenavista, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 116. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 118. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS O DISTRITOS. Cuando un contribuyente del impuesto de industria y comercio realice actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en municipios o distritos diferentes a San Sebastián de Buenavista- Magdalena , deberá llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en los diversos municipios o distritos en donde realice sus actividades.

Igual obligación deberá cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en Municipio o Distrito distinto a San Sebastián de Buenavista, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernativa y tributaria.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto. La Administración Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tanto del régimen común como del simplificado, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción revista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 121. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PERSONAS NATURALES QUE EJERZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS. Las personas naturales que ejerzan actividades Industriales, comerciales y de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando sus ingresos brutos anuales antes de descuentos, objeto de la declaración tributaria, sean inferiores a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el periodo gravable objeto de declaración.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio en el presente Estatuto, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito establecido en este Estatuto deberán cumplir con el deber formal de declarar a más tardar el treinta (30) de agosto de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 123. PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos, sobretasas y sanciones liquidados en la liquidación privada vence en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y comercio.

CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 127. MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.
1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO I. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO II. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO III. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTÍCULO 129. SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 131. TARIFA: La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.
PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el trascurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 133. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público

con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

CAPITULO IV
ANTICIPOS Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 135. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 2. Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2018 y declarado en el año 2019, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2020, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2020.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil unificado que se pagará bajo el régimen simple de TRIBUTACIÓN SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 4. A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este Artículo.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 136. SISTEMA DE RETENCIONES.- Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como

los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 137. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 138.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 139.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN. - Las personas naturales; las personas jurídicas de carácter público o privado del orden Municipal, departamental o nacional con domicilio o sin domicilio en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ya que sean clasificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyen te, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las Entidades Públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO 2. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARÁGRAFO 3. Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (Municipio) y delegataria.

ARTÍCULO 140. DE LAS TARIFAS. - Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 141. NO SON SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales, como los del sector salud.

2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.

3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

4. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto objeto de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario, maneje una base gravable especial, la retención se practicará sobre esta.

ARTÍCULO 142.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. - La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria Financiera reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

ARTÍCULO 143. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. - No habrá lugar a retención en los siguientes casos: **A** - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. **B** - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. **C** - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista,Magdalena.

ARTÍCULO 144. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. - Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos ytableros.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS. Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran

Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. - La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del régimen especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida por la Secretaria Financiera, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO 2. Podrán ser autorizados los Contribuyentes que pertenezcan al Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, cuando ellos lo soliciten de oficio, que sean calificados como auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO. 147. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO. 148. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:
1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de Retenciones en la Fuente de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de Retefuente de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidad del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Tesorería Tributario de San Sebastián de Buenavista.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO. 149. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y **COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO. 150. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y **COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO. 151. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los Artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO. 152. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓ N O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO. 153. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales

no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTICULO. 154. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas Municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO. 155. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO. 156. DIVULGACIÓN. La Secretaria Financiera Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO. 157. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de San Sebastián de Buenavista; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienesno tienen domicilio o residencia en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de San Sebastián de Buenavista- Magdalena; y son:

1. La Nación, el Departamento de Magdalena, el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial.

3. Los que mediante resolución de la Secretaria Financiera Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen estén obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de TRIBUTACIÓN SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO. 158. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO. 159. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación unica anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO. 160. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO. 161. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca la Secretaría Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

ARTÍCULO. 162. DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO. 163. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados con forme a las disposiciones contenidas en este Estatuto Tributario y Tributario

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaria Financiera Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO I. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO II. La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de2010.

ARTÍCULO. 164. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO. 165. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO. 166. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO. 167. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO. 168. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las

retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO. 169. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 170. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 171. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTÍCULO 172. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTÍCULO 173. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor, siempre y cuando la retención se haya consignado en el Municipio de San Sebastián de Buenavista.

CAPÍTULO V.
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 174. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 175. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 176. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.
Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 177. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado, en la jurisdicción correspondiente al Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

PARÁGRAFO. Las retenciones practicadas por pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, deberán ser consignadas a órdenes del Municipio de San Sebastián de Buenavista, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 179. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 180. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 181. TARIFA DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI
OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO. 182. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones

diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaria Financiera.

ARTÍCULO. 183. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaria Financiera Municipal de San Sebastián de Buenavista, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les corresponderia de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO I. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO II. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por

el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesa do definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

CAPÍTULO VII
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO. 184. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a realizar la retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en

ARTÍCULO. 185. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar en o para la jurisdicción correspondiente al Municipio de San Sebastián de Buenavista, el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista a través de la Secretaria Financiera.

ARTÍCULO. 186. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO. 187. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

ARTÍCULO. 188. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO. 189. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable

3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.
9. Lugar donde se consignó la retención.

ARTÍCULO 190. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo 134 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO. 191. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos Municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejerció de susfacultades tributarias, respetando el debido proceso.
Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Financiera, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

TITULO IV

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO. 192. NATURALEZA JURÍDICA. La estampilla "PROCULTURA" se adopta para el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTICULO. 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO. 194. VALOR ANUAL DE EMISIÓN. De conformidad con el segundo inciso del parágrafo del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, la tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura", Será del 1% del valor de cada uno de los hechos generadores referidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO I. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante, contrato de empréstito de Crédito público.

PARÁGRAFO II. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre en materia de régimen subsidiado.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTICULO 197. CAUSACIÓN Y PAGO. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración Municipal. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria Financiera Municipal de San Sebastián de Buenavista-Magdalena y será tenida en cuenta como requisito para la legalización de cada una de las circunstancias referidas.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato celebrado y sus adicciones, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría Financiera y entes descentralizados del nivel Municipal.

ARTICULO 199. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato celebrado y sus adicciones, factura o cuenta de cobro.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 200. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes de desarrollo del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena:

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1997 y estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos y apropiados de acuerdo a la ley.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, Ley 1850 de 2015.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO. No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos y contratos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios o Distritos, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 205. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el Municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 206. TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 1276 de 2009, y el artículo 15 de la Ley 1850 de 2015, la tarifa de la estampillapara el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los centros de vida de la tercera edad en los porcentajes establecidos en el Artículo 3° de la ley 1276. Es decir 70% para la financiación de los centros de vida y 30% para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adicciones.

PARÁGRAFO. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 210. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría Financiera Municipal los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO III
ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO. 211. FUNDAMENTO LEGAL. El artículo 1º. de la Ley 645 de 2001, autoriza a las Asambleas Departamentales para la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos en aquellos departamentos donde existan éstos Hospitales. Ley declarada exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-227 de 2002 y C-538 de 2002 Regulada por la Ordenanza No. 003 del 09 de Junio de 2006.

ARTÍCULO. 212. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTICULO. 213. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, órdenes de servicios y órdenes de compra con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO. 214. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del contrato, orden de servicio u orden de compra, sus adicciones, anticipos etc., excluyendo el IVA.

ARTÍCULO. 215. ACTIVIDADES GRAVADAS. El cobro de la Estampilla Pro hospital se realizará a todo pago por concepto de todos los contratos, ordenes de servicio, órdenes de compra, que suscriba el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

PARÁGRAFO ÚNICO: Exceptuase de la aplicación de la Estampilla Pro hospital los pagos de nómina, jornales, viáticos, servicios públicos, pagos de parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal o Distrital y de empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas prestamos Fondos de Vivienda, contratos de empréstitos, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

ARTÍCULO 216. TARIFA. El valor de la estampilla Pro-Hospital Universitario será el equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del pago del contrato, sea anticipo, saldo final adición u otros, excluyendo el valor del IVA facturado.

ARTÍCULO 217. DESTINACIÓN. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberá ser girados a la Tesorería General del Departamento de Magdalena, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes vencido, anexando los respectivos comprobantes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a recursos del recaudo de la estampilla del Departamento se procederá acorde con la Ordenanza No. 003 del 09 de Junio de 2006 y la Ley 645 de 2001 y su destinación se dará de acuerdo con la misma ordenanza.

ARTÍCULO 218. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA. La liquidación de la "Estampilla Pro Hospital Universitario", está bajo la responsabilidad de la Secretaria Financiera Municipal y su recaudo se realizará a través de descuento automático del respectivo pago realizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán dentro de los quince (15) días primeros de cada mes girar a la Tesorería General del Departamento de Magdalena, los recursos de la estampilla.

CAPITULO IV
ESTAMPILLA "REFUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO"

ARTÍCULO 219. FUNDAMENTO LEGAL. La estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio" tiene su fundamento en la Ley 654 del 24 de Mayo de 2001 y la Ordenanza 019 del 18 de Junio de 2001. Esta ley fue declarada exequible mediante sentencia C-538 de 2002.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTICULO 221. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional y Departamental que funcionen en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. El cobro de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, por concepto todos los contratos que se suscriban, incluidas sus ampliaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan todos los convenios interadministrativos, pagos de nómina, pago de seguridad social, en salud, pensiones riesgos profesionales, parafiscales cesantías prestaciones sociales y todo pago de obligaciones inherentes a nomina

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. El cobro de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", se hará sobre el valor del pago de todos los contratos, excluido el valor del IVA a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución. En general se dará cumplimiento a la Ley 654 de 2001 y la Ordenanza 019 de 2001.

ARTÍCULO 225. MANEJO DE LOS RECURSOS. El recaudo de los ingresos proveniente del uso de la Estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", se hará a través de las Oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, en los Institutos Descentralizados y en las entidades que funcionen en el Municipio de Guamal, Magdalena, trasladando los valores recaudados a la Universidad del Magdalena, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada bimestre.

ARTÍCULO 226. TARIFA. El monto de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio", será del dos por ciento (2%) del valor de las actividades gravadas.

ARTICULO 227. DE LA OBLIGACIÓN. La obligación de exigir, cobrar, adherir o anular la Estampilla estará a cargo los funcionarios del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y sus entidades descentralizadas que intervengan en los actos.

ARTICULO 228. CONTROL DE LOS RECURSOS. La Contraloría Departamental de Magdalena, ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio".

TITULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIORVISUAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES G E N E R A L E S

ARTÍCULO 229. CONCEPTO. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la respectiva jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 230. NORMATIVIDAD. La publicidad exterior visual se regirá especialmente por lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, ley 1801 de 2016, la normatividad que se expida por el Alcalde Municipal y demás normas que las modifiquen, adicionen y/o reglamenten.

PARÁGRAFO. De modo general, debe tenerse en cuenta que la publicidad visual exterior no puede implicar abuso de los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, a la protección de la integridad del espacio público, la seguridad vial y seguridad ciudadana, ni confundirse con hechos de contaminación visual o cuyo objetivo sea perturbar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 231. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, en los siguientes sitios o lugares:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con lo señalado en la Ley 9ª de 1989, las normas Municipales y las disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

b) En las zonas, sitios y lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas, establecimientos educativos oficiales, edificaciones declaradas monumentos o de interés arquitectónico, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades.

En los lugares históricos, solamente se puede ubicar la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remodelación o promoción de eventos culturales o artísticos, o cuando se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes urbanísticos de actividad múltiple, ni para aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

c) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

d) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

e) Sobre vías principales y puentes peatonales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual es la exhibición efectiva de la misma, conforme a la regulación establecida por la ley y el presente acuerdo en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernativa y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

El impuesto se causa en el momento de la difusión y/o instalación de los medios de publicidad y mientras esta permanezca instalada.

Al momento de la instalación el contribuyente responsable debe contar con registro del elemento constitutivo de publicidad ante la Secretaría Financiera - Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, haber realizado el pago correspondiente del impuesto y la autorización de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual y en él radican

las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 234. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$).

ARTICULO 235. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 236. TARIFA. TARIFAS: Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
Desde 8 y hasta 12	30
Más de 12 y hasta 16	60
Más de 16 y hasta 20	90
Más de 20 y hasta 24	120
Más de 24 y hasta 36	150
Más de 36 en adelante	180

PARÁGRAFO I. Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO II. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO III. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general de elementos publicitarios con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o proporcional al tiempo de exposición de la misma.

PARÁGRAFO III. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaria Financiera - Oficina de impuestos o quien haga sus veces, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad;

PARÁGRAFO IV. Cuando se trate de publicidad exterior visual móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, corresponde a la Oficina de Tránsito o quien haga sus veces efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto en las entidades autorizadas para tal fin por la Secretaría Financiera.

PASACALLES O PASAVÍAS

ARTÍCULO 237. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos, actividades culturales y/o comerciales.

PARÁGRAFO I. Retiro o Desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a partir de la terminación del evento o actividad.

PARÁGRAFO II. El Alcalde reglamentará los lugares en donde se permitirá la instalación de estos elementos y las condiciones específicas para el efecto, encontrándose facultado para restringir las condiciones y distancias para su instalación.

ARTÍCULO 238. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a dos (2) UVT vigentes por cada día de fijación.

PARÁGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de un (1) UVT vigentes por cada pasacalle o pasavía ante la Oficina de Impuestos de la Secretaria Financiera o quien haga sus veces, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

TITULO VI

CAPITULO I
IMPUESTO MUNICIPAL O DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 239. PRINCIPIOS GENERALES. CATEGORÍAS. Conforme a la Ley, y la sentencia C-615 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, los espectáculos públicos, distintos de los espectáculos públicos de las artes escénicas (objeto de la contribución parafiscal establecida por la ley 1493 de 2011), están gravados con dos clases de impuestos a favor de los Municipios o Municipios, por lo mismo, a continuación, a pesar

de tratarse conjuntamente, se deja expresa constancia de que son dos impuestos distintos así:

1. EL IMPUESTO MUNICIPAL O DISTRITAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, y demás disposiciones complementarias, ratificado por el Decreto-ley 1333 de 1986 en su Artículo 223; y

2. EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Establecido por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

CAPITULO II

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal o Distrital de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 241. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal o Distrital las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 242. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte) es la Nación; no obstante, el Municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada personal al espectáculo público no exento, valor en el cual está incluido el impuesto de espectáculos públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5.TARIFAS. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

c. Por el impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios y Municipios por la Ley 33 de 1968.

d. Por el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, el impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%), según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

PARÁGRAFO. Los Impuestos de que trata el presente artículo se cancelarán sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 243. REQUISITOS. La Administración Municipal, en aplicación estricta y extensiva de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 1493 de 2011, solamente exigirá los requisitos establecidos en tales normas, para la expedición del permiso con destino a la realización de todo espectáculo público que se exhiba en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

ARTÍCULO 244. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS. La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, la realizará la Unidad Administrativa competente de la Secretaría

Financiera, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a tal autoridad, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Financiera, con el fin de evitar la evasión.

PARÁGRAFO I. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

PARÁGRAFO II. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría Financiera, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO III. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria Financiera Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría Financiera hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. La causación del impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 246. AFORO. Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 247. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se

han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría Financiera se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO I. El responsable de los impuestos de espectáculos públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal (Tesorería General), hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO II. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 248. MORA EN EL PAGO. La mora en pago de los impuestos será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos y del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los que exhiban las siguientes organizaciones sociales, cuando la respectiva presentación tenga como finalidad fortalecer las expresiones democráticas, los derechos humanos y fundamentales, incluidos el derecho a la libre expresión pacífica, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados y Sindicatos.

2. Fondos de empleados y fundaciones sin ánimo de lucro.

3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces de San Sebastián de Buenavista.

5. Los que se presenten para el recaudo de fondos destinados exclusivamente a obras

de beneficencia.

6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerios de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces de San Sebastián de Buenavista, la Secretaria de Cultura del Departamento del Magdalena.

7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, comité olímpico Colombiano en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.

8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en San Sebastián de Buenavista.

9. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

10. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente o patrocinados por la Alcaldía Municipal o el Departamento de Magdalena.

11. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 250. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en el artículo anterior se deberá llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría Financiera Municipal, en donde se especifique:

a. Clase de espectáculo

b. Lugar, fecha y hora

c. Finalidad de espectáculo

2. Si es del caso, acreditar la calidad de persona jurídica y representación legal, expedida por la Cámara de Comercio, o la entidad competente para tales efectos, con vigencia no superior a sesenta (60) días.

3. Registro Único Tributario R.U.T.

4. Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de San Sebastián de Buenavista deberán contar con la certificación de la Secretaria de Cultura y Turismo.

5. El Municipio de San Sebastián de Buenavista se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO I. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas y Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2° del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO II. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaria Financiera Municipal.

ARTÍCULO 251. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Secretario Financiero, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 252. PLANILLAS. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría Financiera Municipal. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 253. PRUEBA DEL PAGO DE LA SOBRETASA. Los empresarios responsables de la presentación de espectáculos de las artes escénicas exentos del Impuesto Municipal por la ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la Secretaría Financiera, copia del soporte de pago de la sobretasa, realizado al Ministerio de Cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN:

a) Conforme al artículo 70 de la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), el valor recaudado como impuesto a Espectáculos Públicos Deportivos, tiene destinación específica para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos; por lo mismo, independientemente de que sea administrado directamente por el Municipio de San Sebastián de Buenavista, o se transfiera al Instituto de Deportes de San Sebastián de Buenavista o quien haga sus veces, conforme a lo que se disponga anualmente en el Acuerdo de Presupuesto Anual

respectivo, no ingresará a fondos comunes y se mantendrá en cuenta separada y su inversión será exclusivamente para los fines previstos en la ley.

b) Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en la Ley 508 del 29 de Julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del Impuesto Municipal de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

TITULO VII

CAPITULO I
IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL O DISTRITAL

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. Rifas menores son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y no son de carácter permanente. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 257. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de San Sebastian de Buenavista, Magdalena.

2. **SUJETO PASIVO.** Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio San Sebastian de Buenavista, Magdalena se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

5. **TARIFA DEL IMPUESTO.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 258. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 259. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio San Sebastián de Buenavista, Magdalena, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio San Sebastián de Buenavista, Magdalena y en otro(s) Municipio(s) o municipio(s) del Departamento de Magdalena, su explotación corresponde al departamento.

ARTÍCULO 260. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 261. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 262. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la secretaria de gobierno.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 263. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaria de gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 264. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 265. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la secretaria de gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la secretaria de gobierno de San Sebastián de Buenavista, Magdalena considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La secretaria de gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaria Financiera.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 267. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas Menores será cancelado en la Tesorería u Oficina de Impuestos o quien haga sus veces en el Municipio antes de reclamar en la Secretaria de Gobierno el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 268. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno será la encargada de conceder los permisos de operación de estas rifas en el Municipio y comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y lo no previsto en este acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

CAPITULO II

IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y está ratificado en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de especies de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás que estén legalmente permitidas para el consumo humano, cuando tal sacrificio se realice en el ámbito de competencia territorial, administrativo y tributario del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 273. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas: Por cabeza de ganado menor macho sacrificado, el equivalente al 30% salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por cabeza de ganado menor hembra sacrificado, el equivalente al 50% salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 274. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 275. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario, poseedor o comisionista del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.

2. Licencia de la Secretaria de Gobierno, como delegada de la Alcaldía.

3. Guía de degüello.

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas, hierros o dispositivos registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 276. LIBRO DE REGISTRO DE SACRIFICIO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de sacrificio de ganado menor, en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 277. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría Financiera Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 278. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El sacrificio de ganado mayor o menor, debe hacerse en los mataderos o frigoríficos legalmente autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 279. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Multas equivalentes de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin prejuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 280. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de sacrifico contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

3. Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios o Municipios.

ARTÍCULO 281. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 282. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Gobierno como delegada del Alcalde Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de sacrificio y valor del impuesto.

ARTÍCULO 283. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

TITULO VIII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor para los Municipios y Distritos, y en este caso concreto para el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, está autorizada por Ley 488 de 1998, con la reforma que le ha establecido la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Para los efectos tributarios, se entiende por Gasolina Motor, la mezcla de hidrocarburos obtenida del petróleo por destilación fraccionada, contenga o no otros componentes como alcohol y que se utiliza principalmente como combustible en motores de combustión interna, u otros usos domésticos o industriales como en estufas, lámparas, limpieza con solventes y otras aplicaciones. El nombre comercial como gasolina extra o corriente (nafta o bencina) carece de influencia en la generación del tributo que en este Acuerdo se regula.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. Conforme al Artículo 118 de la Ley 488 de 1998, está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada Municipio o Distrito, y en este caso concreto dentro del ámbito territorial de competencia gubernamental, administrativa y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

PARÁGRAFO. La expresión "consumo" usada por la ley y reproducida en el presente Acuerdo, no se refiere al empleo o gasto físico y efectivo de la gasolina, sino al momento especifico de causación del gravamen.

ARTÍCULO 286. RESPONSABLES. Conforme al Artículo 119 de la ley 488 de 1998, son responsables de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 287. CAUSACIÓN. Conforme al Artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. Conforme al Artículo 121 de la ley 488 de 1998, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, está constituida por el valor de referencia

de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 289. TARIFA. Conforme al Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de la sobretasa a la gasolina, para los Municipios y Distritos y en este caso concreto para el Municipio de San Sebastián de Buenavista, es del 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 290. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, dentro del ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena.

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a los Artículos 124 de la ley 488 de 1998 y 56 de la Ley 788 de 2002, los responsables mayoristas de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y consignar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, liquidada en la respectiva declaración, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de San Sebastián de Buenavista- Magdalena y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO I. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de las sobretasas respectivas.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse oportunamente en la Secretaría Financiera, o quien haga sus veces.

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

2. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los quince (15) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF).

3. Informar la dirección física y la electrónica a la cual se les puede enviar cualquier notificación sobre las entidades financieras legalmente autorizadas para consignar los valores liquidados de la sobretasa y demás actos administrativos pertinentes, so pena de que las mismas se surtan en la dirección informada con anterioridad.

ARTÍCULO 294. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas.

ARTÍCULO 295. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4° de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 296. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley penal.

ARTÍCULO 297. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son Recursos Corrientes de Libre Destinación, por lo tanto, su destinación se aprobará en los Presupuesto Tributario y Gastos del Municipio de San Sebastián de Buenavista para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 298. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Conforme al Artículo 127 de la ley 488 de 1998, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de San Sebastián de Buenavista, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018, y en los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2, 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que el Municipio presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El procedimiento para la determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones del impuesto de alumbrado público será el establecido en el presente estatuto para los demás tributos del Municipio,

ARTÍCULO 301 SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

También forman parte de este servicio, el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica

ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores rural y/o urbano residentes en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, incluidos los sectores residencial, industrial, comercial, las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser beneficiario real o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación ubicados en la jurisdicción territorial de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, el cual deberá tener en cuenta el estrato socioeconómico.

Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

ARTÍCULO 306. TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, serán las siguientes:

1. PARA LOS BENEFICIARIOS DELSERVICIO DE ENERGÍA DOMICILIARIA. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

No.	USUARIO	TARIFA MENSUAL
01	Residencial Estratos 1	8%
02	Residencial Estratos 2	10%
03	Residencial Estratos 3	14%
06	Área Rural	8%
07	Sector Oficial	10%
07	Micro Empresas	10%
09	Pequeña y Mediana empresa	12%
10	Gran Empresa	25%

Parágrafo: los conceptos de micro, pequeña, mediana y gran empresa se entienden acordes con las definiciones legales sobre el tema establecidas en el artículo 2 de la Ley 590 del 2000, modificado por el art. 43 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y demás normas que la complementen, sustituyan o deroguen, entendiéndose que se encuentran en dichas categorías por cumplir uno o los dos requisitos exigidos por las normas mencionadas.

2. PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O AUTO GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de ($100) cien pesos m/cte. por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3. PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA. Serán gravadas en el nueve por mil (9 x 1000) sobre sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

PARÁGRAFO I. El pago del servicio de Alumbrado Púbico por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

PARÁGRAFO II. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio, pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

ARTÍCULO 307. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Para cumplir este fin la Secretaria Financiera podrá:

1. Efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores

2. Celebrar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración, y para cumplir este objetivo se faculta al Alcalde para celebrar convenios de recaudo en las condiciones que establezca las autoridades nacionales de regulación de energía.

3. Establecer formularios para que los sujetos pasivos autoliquiden el impuesto.

ARTÍCULO 308. EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del Municipio, el servicio de semaforización.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición, la interventoría, el pago por recaudo y desarrollo tecnológico asociado.

Así mismo, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 310. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

TITULO X
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

CAPITULO I
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 311. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen Municipal o Distrital, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Oficina de Transito o quien haga sus veces del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena como servicio público.

ARTÍCULO 313. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR**: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

2. **SUJETO PASIVO**: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Oficina de Transito o quien haga sus veces del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

3. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

4. **BASE GRAVABLE**: Se determina de la siguiente manera:

a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA:** La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 314. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración.

El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 315. PAZ Y SALVO. La Oficina de Transito o quien haga sus veces del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este Título.

ARTÍCULO 316. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes Vehículos:
Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito, defensa civil y actividades bomberiles.
La maquinaria agrícola
Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de entes públicos descentralizados
Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consulares y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional

ARTÍCULO 317. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 318. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 319. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE RECAUDE EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Magdalena, por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Sebastián de Buenavista el Veinte por Ciento (20%), de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos cuando en la declaración los contribuyentes, estén informando como domicilio el Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 320. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La liquidación de este impuesto se realizará en la forma establecida en el artículo 146 de la Ley 488 de 1988, con las modificaciones que le introdujeron los artículos 69 y 340 de la Ley 1819 de 2016, pero en todo caso, el Departamento garantizará que, cualquiera que sea la forma en que se liquide, según lo establecido en dicha ley, en la correspondiente liquidación se discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y que la institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 321. De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con la modificación que le hizo el Artículo 341 de la Ley 1819 de 2016 "A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

TITULO XI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran licenciamiento, según la norma urbanística vigente en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 324. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituye la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la solicitud de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ysolidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de lalicencia, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 327. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total a intervenir solicitada en la licencia, expresada en Número de lotes,Parcelas, Particiones o Área intervenida en Hectáreas (Ha) o Metros cuadrados (M2).

ARTÍCULO 328. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana corresponderásegún la solicitud realizada de la siguiente manera:

CLASE DE SOLICITUD	TARIFA	
URBANIZACIÓN	(5 UVT) + (5 UVT * No. de Lotes)+ (20 UVT * (Área en M2 /10000))	
PARCELACIÓN	(5 UVT * No. Parcelas resultantes) + (80 UVT * Área en HA)	
SUBDIVISIÓN y sus modalidades (Rural, Urbana y reloteo)	(7 UVT)* (No. Particiones a realizar)	
CONSTRUCCIÓN vivienda urbana y rural (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural, Reconocimiento)	(1 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	**Coeficiente**
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más de 201 m2 a 250 M2	0,06
	Más de 251 m2 a 300 M2	0,07
	Más 300 M2	0,1
CONSTRUCCIÓN USO COMERCIAL E INSTITUCIONAL	(1,5 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	**Coeficiente**
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más de 201 m2 a 250 M2	0,06
	Más de 251 m2 a 300 M2	0,07

CLASE DE SOLICITUD	TARIFA	
	Más 300 M2	0,1
CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL	(3 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	**Coeficiente**
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más 200 M2	0,1
	Área	**Tarifa (expresada en U.V.T)**
	De 1 M2 a 250 M2	7
	Más de 251 M2 a 500 M2	14

PROPIEDAD HORIZONTAL	Más de 501 M2 a 1000 M2	28
	Más de 1001 M2 a 5000 M2	56
	Más de 5001 M2 a 10000 M2	84
	Más de 10001 M2 a 20000 M2	112
	Más 20000 M2	140
DEMOLICIÓN [1]	(Coeficiente*0,5 UVT*(Área a demoler en M2)	
	Área	**Coeficiente**
	De 1 M2 a 5000 M2	0,01
	De 5001 M2 a 10000 M2	0,03
	Más de 10000 M2	0,05
CERRAMIENTO[1]	(Coeficiente* 1 UVT)*(Área a Encerrar en M2)	
	Área	**Coeficiente**
	De 1 M2 a 200 M2	0,02
	De 201 M2 a 400 M2	0,05
	Más de 400 M2	0,1
INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	(0,5 UVT) * (Área a ocupar en M2) * (Número de Días)	
[1] Siempre que haga parte de una solicitud integral de Construcción		

ARTÍCULO 329. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia construcción o urbanismo en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 330. EXENCIONES. Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación elMunicipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que sedefinen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente las edificaciones excluidas delpago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 331. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En cualquiera de sus modalidades, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto conforme a las tarifas indicadas en este estatuto, previa a la expedición de la licencia; la cual se expedirá cuando se aporte copia del pago realizado por concepto del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 332. DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios Municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizadospor la Resolución 1002 de mayo de 2010, modificada mediante la Resolución 0931 del 24de diciembre de 2012 expedidas por el Gobiemo Nacional y Resolución 0462 del 13 deJulio de 2017 y/o las que le modifiquen.

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 336. TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.0125 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTÍCULO 337. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN DEL LA TASA. La tasa de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada o en la oficina de recaudo de la Secretaría Financiera.

ARTÍCULO 339. RELIQUIDACIÓN. Si a la expedición del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 340. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 341. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de San Sebastián de Buenavista o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 344. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

1. Es una contribución especial;
2. Es obligatoria;
3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;
4. La obra que se realice debe ser de interés social;
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 345. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la imposición de la contribución.

PARÁGRAFO I. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietariodel bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de latitularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, podrá la Administraciónefectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

PARÁGRAFO II. Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

La dependencia competente de la Administración de Impuestos Municipal podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO III. El Concejo Municipal establecerá en cada Acuerdo que autorice el cobro de la contribución de valorización, si las entidades públicas propietarias de los bienes de uso público que integren la infraestructura aeroportuaria que se entreguen en concesión a los particulares, adquieren la calidad de sujetos pasivos de la contribución de valorización en relación con la financiación de las obras o del plan de obras que los beneficien.

En cuanto a los bienes fiscales que componen esta infraestructura, serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 346. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá a la Secretaría Financiera, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión,

recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de San Sebastián de Buenavista o cualquier otra entidad pública delegada por este.

La Secretaría Financiera realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 347. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 348. COMPETENCIA PARA APROBAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 349. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización, deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

ARTÍCULO 350. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría Financiera. Con posterioridad a la

asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 351. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 352. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 353. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. Cuando se pretenda asignar y cobrar después el plazo máximo para tal efecto es de dos (2) años después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble. En este caso los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

ARTÍCULO 354. POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría Financiera podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada a la Tesorería, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

ARTÍCULO 355. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los Acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría Financiera, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 356. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO I. La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

PARÁGRAFO II. De conformidad con el parágrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

ARTÍCULO 357. BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.

d. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el Municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

e. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

f. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

g. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

h. Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida

por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

i. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

j. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exentos del tributo aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro. Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por el Concejo Municipal serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.

ARTÍCULO 358. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 359. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

TITULO XIV

CAPITULO ÚNICO
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 360 AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 361. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículos 8º de la Ley 388 de 1997, que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que

se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1°.- Por cambios de uso del suelo:
1.1.- La incorporación de suelo rural a urbano,
1.2.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana,
1.3.- La incorporación de suelo rural como suburbano.
1.4.- La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano,
1.5.- La incorporación de suelo suburbano como urbano,

2°.- Por cambio de uso o actividad:
2.1.- Por cambio de uso de vivienda a uso comercial,
2.2.- Por cambio de uso de vivienda a uso industrial,
2.3.- Por cambio de uso de agropecuario a uso industrial o minero.

3°.- Por mayor aprovechamiento del suelo:
3.1.- Por mayor área edificada,
3.2.- Por mayor índice de ocupación,
3.3.- Por la combinación de las dos anteriores.

4°.- Por ejecución de obras públicas.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se tendrán en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO I. En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se consideraran en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso

PARÁGRAFO II. Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los reglamentados en los decretos 2181 de 2007 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3632 CAUSACIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderá causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él tributo, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 365. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO I. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO II. También habrá lugar a reliquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

PARÁGRAFO III. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o Distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO IV. En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

ARTÍCULO 366. ÁREA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaría de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle.

PARÁGRAFO I. El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2007, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

PARÁGRAFO II. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 367. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA. El Municipio celebrará anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades avaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad avaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas por la ley y domiciliadas en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 368. ESTIMACIÓN DEL EFECTO: Una vez causado el tributo la Secretaria de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad avaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles. El proceso de estimación tendrá

en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales o Distritales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 369. LIQUIDACIÓN Y REGISTRO. Una vez en firme la resolución de estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 370. LIQUIDACIÓN EN CONCRETO. Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme el acto de estimación, la Secretaría Financiera previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, e igualmente se aplicará la indexación respectiva.

ARTÍCULO 371. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participaciónde l Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 372. ACTUALIZACIÓN MONETARIA. Los montos de la participaciónen plusvalía serán ajustados por la Secretaría Financiera, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondientede la disposición de pago.

ARTÍCULO 373. ACREDITACIÓN DEL PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los curadores urbanos, y en el caso del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, el Secretario de Planeación, sólo podrá expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO. DELEGACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto Municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo, para lo cual queda facultado el señor Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. En los aspectos no regulados en este capítulo, y mientras se expide la reglamentación de la que se indica en este artículo, se aplicarán las normas nacionales que regulan la participación por plusvalía.

Artículo 375. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 376. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 377. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales a, b y c del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación Municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 378. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 379. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancelael valor de los derechos adicionales en el momento de

hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

TITULO XV

CAPITULO I
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 380. SOBRETASA DEL PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG). Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una Sobretasa Ambiental del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren en los términos y períodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag). La Secretaría Financiera Municipal a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la Corporación Autónoma Regional Ambiental del Magdalena (Corpamag), conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto

PARÁGRAFO. La Secretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces, trimestralmente, por intermedio de la Tesorería Municipal deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 381. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto Predial, a partir de la vigencia del presente estatuto, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012, literal a) del artículo 37, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos voluntarios del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTICULO 382. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 383. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 384. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría Financiera Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería correspondientes a la sobretasa serán trasladados mensualmente a la cuenta denominad Sobretasa Bomberil, creada para este efecto por el Municipio.

ARTICULO 385. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 388. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio Liquidado.

CAPITULO III

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 389. FUNDAMENTO LEGAL. Creada por el artículo 10º. de la ley 2023 del 23 de julio de 2020

ARTÍCULO 390. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, la tasa PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 391. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados en virtud de la tasa PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a el.

d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 392. HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración Central Municipal de San Sebastián de Buenavista, magdalena, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio San Sebastián de Buenavista, Magdalena, posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO I. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la tasa PRO DEPORTE Y RECREACIÓN los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO II. TRANSFERENCIA. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa PRO DEPORTE Y RECREACIÓN al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 393. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la PRO DEPORTE Y RECREACIÓN es la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTICULO 394. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de San Sebastián de Buenavista, magdalena, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTICULO 395. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 396. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 397. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 398. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaria Financiera Municipal o quien haga sus veces creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 394 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

PARÁGRAFO I. El recaudo de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría Financiera del municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

PARÁGRAFO II. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO III. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde para que desarrolle el contenido de la declaración tributaria, la cual deberá contener como mínimo, los datos de la entidad autorizada para recaudar, la liquidación de la tasa por deporte la cual está conformada por la base gravable sobre la cual se aplicó la tarifa, la tasa pro deporte calculada, las sanciones liquidadas por la entidad autorizada para recaudar, una parte donde se señale los conceptos de pago y finalmente las firmas e identificación de los responsables del cumplimiento de la obligación formal de declarar la tasa pro deporte.

ARTÍCULO 399: VIGILANCIA La Contraloría Departamental del Magdalena y la Municipal, si fuere el caso, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

TÍTULO XVI
CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 400. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y con vigencia de permanente por el parágrafo del artículo 8°. de la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 401. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

ARTÍCULO 402. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este tributo:

Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.

Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este tributo:

a. La celebración de contratos de obra pública con el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 404. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adicción. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 404. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 405. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio (FONSET).

ARTÍCULO 406. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 407. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos de acuerdo a lo que señale las normas nacionales sobre este tributo.

ARTICULO 408. DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, funcionará un Comité de Orden Público integrado, de acuerdo a la existencia de los organismos en el Municipio, por el comandante de la respectiva Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Policía y el Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Funciones de los Comités de Orden Público. Son funciones del comité:

1. Coordinar el empleo de la Fuerza Pública.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.
3. Determinar la inversión de los recursos de Fondos Cuenta Territoriales, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
NORMAS APLICABLES DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaria Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL. El Secretario Financiero contará con un término de cinco (5) años a partir del surgimiento de la obligación, ya sea la causación del impuesto predial o el desarrollo de la actividad o hecho generador no declarado para poder proferir el acto administrativo de determinación oficial, pasado este término se entenderá que el Secretario Financiero carece de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable durante una determinada vigencia.

PARÁGRAFO. La pérdida de competencia temporal a la que se refiere el presente Artículo se establece sin perjuicio de la prescripción de la acción de cobro de la que habla el Estatuto Tributario Nacional y deben ser entendidas como dos (2) figuras diferentes, la primera de ellas encaminada a la competencia para determinar el cobro y la segunda encaminada a reclamar por la vía coercitiva la obligación ya en firme o ya discutida a favor de la administración es decir aquella debidamente determinada o agotada la fase de determinación.

ARTÍCULO 411. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, y conforme lo establece el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sin modificación de los valores de las sanciones y de los términos procesales con el objeto de garantizar el debido proceso.

PARÁGRAFO I. Se dará aplicación plena de Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, términos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos será aplicables en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

PARÁGRAFO II. La Secretaria Financiera establecerá el monto las sanciones, observado el principio de proporcionalidad frente a los contribuyentes pertenecientes al régimen no responsables de IVA.

ARTÍCULO 412. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio de Ley de reforma tributaria se armonizaran con el Acuerdo Municipal que adopta el Estatuto Tributario en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 413. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En cumplimiento y desarrollo del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ella administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

PARÁGRAFO. En todos los casos, frente a dudas o vacíos, prevalecerá el Estatuto Tributario Nacional, así como la doctrina y conceptos de las autoridades tributarias nacionales.

ARTÍCULO 414. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. De modo general se aplicarán las normas vigentes sobre representación legal de las personas naturales menores de edad o personas con discapacidad mental conforme a la Ley 1306 de 2009 y las normas que la reglamentan o adicionen o reformen.

PARÁGRAFO II. En el caso de las sucesiones ilíquidas se deberán allegar los siguientes documentos:

- Documento de identificación original de quien deba cumplir la obligación formal como representante de la sucesión (albacea o heredero con administración y tenencia de bienes).

- Documentos que acrediten la calidad en que se actúa, respecto del vínculo e interés con el causante.

- Registro de defunción del causante o constancia de la apertura del proceso de sucesión expedida por el juzgado o notaría de conocimiento, donde figure el número de identificación del causante.

- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde conste el número de identificación del causante. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional o local del Estado Civil.

ARTÍCULO 415. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas jurídicas distintas de las sociedades, que sean contribuyentes, la representación legal se acreditará conforme a las normas que las rijan.

ARTÍCULO 416. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA- NIT. En desarrollo del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de los tributos Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. De modo general, en materia tributaria en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, para la identificación de los contribuyentes, se tendrán en cuenta los documentos que son necesarios en el momento de la formalización del Registro Único Tributario – RUT, el cual puede ser exigido en determinados casos. Cuando el contribuyente presente copia, en debida forma del RUT, tal documento se tendrá como suficiente para su identificación tributaria, con el número de NIT que en tal documento figure.

ARTÍCULO 417. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 418. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos del procedimiento tributario, son sinónimos las palabras contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica:

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona autorizada, con exhibición del original o de copia del documento deidentidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjetaprofesional. De manera general, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 9° de la ley 1437de 2011, está prohibido a las autoridades tributarias del Municipio de San Sebastián de Buenavista, exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.

   Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

   Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

   Cuando por razones técnicas la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

   Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante acto administrativo por el Secretario Financiera.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría Financiera Municipal a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, los funcionarios y dependencias de las mismas de acuerdo a la estructura funcional que se establezca, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

ARTÍCULO 422. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración podrán ser notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local o por inclusión en la página web de la Alcaldía.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en el formato que para el efecto determine la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 423. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 424. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 425. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, pueden notificarse: a) personalmente, b) de manera electrónica, o c) por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante la remisión y entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO II. Durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 426. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma a través de la cual la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista pone en conocimiento del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos los actos de la administración, haciendo uso de los medios electrónicos y tecnológicos modernos como mensajes de datos que incluyen copias electrónicas de los actos administrativos producidos por ese mismo medio. En desarrollo y cumplimiento del artículo 205 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, se le remitirá por el funcionario competente a la dirección electrónica registrada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de sus apoderados legal y debidamente reconocidos comunicación y copia electrónica del documento objeto de la notificación. Para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El funcionario competente hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En este caso los términos se contarán a partir del día siguiente al de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 428. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local o en la página web de la alcaldía; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el

término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en periódico o en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 429. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de San Sebastián de Buenavista, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 430. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 431. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 432. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas

jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i) Los Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 433. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados

generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 434. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 435. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Unidad u oficina Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. También deben registrarse quienes realicen actividades no gravadas así no sean contribuyentes

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En desarrollo del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados del impuesto de industria y comercio, perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 439. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones que establezca la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, en especial las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración anual de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y sobretasas, de conformidad con lo señalado en este Estatuto.
b) Declaración de Retención de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. En relación con los impuestos de Espectáculos Públicos, Rifas Menores, Juegos Permitidos, Delineación Urbana y Publicidad Visual Exterior, los contribuyentes, responsables deberán presentar de forma oportuna información para su autorización, liquidación y pago de los valores correspondientes a tales tributos, conforme a lo establecido en cada caso concreto el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO II. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.
Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 440. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Financiero de San Sebastián de Buenavista o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

De conformidad con los artículos 4° y 16 de la Ley 962 del 2005, la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

PARÁGRAFO I. En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá en cuenta lo regulado en el presente Acuerdo, y que se dé cumplimiento al Artículo 344 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO II. Cuando por la autorización expresa atrás relacionada, las declaraciones no se presenten en los formularios oficiales, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

2. Dirección del contribuyente, incluyendo la de correo electrónico.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones, y las sanciones a que hubiere lugar.

5. Determinación de los valores retenidos en el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina, retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio la firma del revisor fiscal, cuando se están obligados a presentar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la Empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO III. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 441. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 442. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.
Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 443. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Administración Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 444. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista, a través de la Secretaria Financiera Municipal.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo correspondiente del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 445. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de San Sebastián de Buenavista, mediante auto declarativo, contra el cual procede el agotamiento por vía administrativa los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

g) Cuando no se informe la dirección o el informe incorrectamente.

ARTÍCULO 446. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de San Sebastián de Buenavista los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 447. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística, cuando medie orden judicial al respecto.
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de San Sebastián de Buenavista, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, los funcionarios de la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 448. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de San Sebastián de Buenavista, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 449. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio d e Hacienda y Crédito Publico y las Secretarías Financieras Departamentales y Municipales o Distritales.

Para este efecto, el Municipio de San Sebastián de Buenavista también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de

los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los funcionarios de la Administración del Municipio de San Sebastián de Buenavista, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente.

ARTÍCULO 450. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de San Sebastián de Buenavista, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.
Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 451.CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este Estatuto, explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 452. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. De conformidad con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, en la nueva redacción que del mismo hizo el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016, "Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 453. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 454. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 455. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.

b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 456. LA DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría Financiera.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 457. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal.

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación y discusión de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 458. INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. La información de la dirección electrónica se rige por la norma nacional sobre la materia; pero, cuando el contribuyente o su apoderado legal y válidamente reconocido expresen su voluntad de recibir notificaciones por este medio, y suministren una dirección o correo electrónico, la misma se tendrá como dirección válida, para todos los efectos tributarios del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 459. FACULTADES PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de San Sebastián de Buenavista toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden Municipal. Para este efecto la información deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.

b) NIT del beneficiario de los pagos.

c) Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

d) Dirección y teléfono.

ARTÍCULO 460. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de San Sebastián de Buenavista, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente de impuesto de Industria y Comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 461. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Obtener de la Administración Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III
SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, o retenciones a su

cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de San Sebastián de Buenavista en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 463. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorias en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 464. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorias a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería (Tesorería General Municipal), o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 467. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 468. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de esta profesión, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere Jugar.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los impuestos nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Ni a lo dispuesto en este artículo, ni a las sanciones contenidas le serán aplicables los intereses de mora.

PARÁGRAFO. La sanción consagrada en el presente artículo para los contribuyentes de Industria y Comercio del régimen simplificado será equivalente al uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 470. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción por la Administración Municipal, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

ARTÍCULO 471. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO REINCIDENCIA. En desarrollo del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el sistema tributario del Municipio de San Sebastián de Buenavista, para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá flexibilidad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. En lo pertinente y concordante con el presente Acuerdo, cuando apliquen por la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, las sanciones respectivas conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, Y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO III. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorias ni en la determinación de las sanciones previstas en este Acuerdo por remisión y a los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO IV. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 472. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 473. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedoreso responsables obligados a declarar que omitan la presentación de las declaraciones tributarias Municipales serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por quien persiste en su Incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria

y Comercio presentada en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, el que fuere superior.

2. Cuando se omita la declaración de la sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina motor extra y corriente o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

PARÁGRAFO I. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO II. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar, sereducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por laAdministración Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor,deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción nopodrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con loprevisto en el artículo anterior.

PARÁGRAFO III. La sanción por no declarar será equivalente a un (1) SMLMV por el periodo al cual corresponda la declaración del impuesto de industria y comercio no presentada, siempre y cuando se hubiese realizado la cancelación del registro público mercantil ante Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración Inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, seaumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menorsaldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entrela fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo paradeclarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) delmayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanciónaquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos Municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 478. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará ·sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con las leyes penales, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Jefe o Director de la Oficina de impuestos Municipales o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con las normas penales, deben poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, presentado la correspondiente denuncia o querella, según el caso, para que ésta adelante las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que de cualquier manera utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas, especialmente porque están fallecidas, inexistentes, o sean suplantadas, será denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la. Nación.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios corresponda a personas suplantadas, o a cédulas no vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 481. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.

d) Llevar doble contabilidad.

e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración

de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 483. PROHIBICIÓN DE SANCIONES CONCURRENTES. La Administración de Impuestos del Municipio de San Sebastián de Buenavista, no podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. No obstante, lo anterior, esta sanción es independiente de las que impongan otras autoridades tributarias por libros de contabilidad.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades Municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades paralelas o fraudulentas, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos

a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 487. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando en la providencia de agotamiento por vía administrativa , se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 300 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución por el Secretario Financiero y contra la misma procederán los recursos de reposición y apelación ante el Alcalde de San Sebastián de Buenavista, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. El recurso de Apelación puede interponerse directa o como subsidiario del de reposición.
Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 488. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 489. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en agotamiento por la vía administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. En desarrollo y cumplimiento del artículo 339 de la Ley 1819 de 2016, cuando el agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente de Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de San Sebastián de Buenavista, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa personas. De igual manera cuando se trate de sociedades u otras entidades, que obrando como retenedora o autoretenedoras no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por las autoridades tributarias del Municipio de San Sebastián de Buenavista, para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 491. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Cuando los retenedores expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, o los contribuyentes alteren el certificado expedido por el retenedor, además de las sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de esa persona. De igual manera cuando se trate de sociedades u otras entidades, que

expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, alteren el certificado expedido por el retenedor, además de la sanciones tributarias a que hay lugar, el funcionario competente que tenga conocimiento de esas conductas, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que tal entidad investigue la conducta de las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Administración Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la oficina de investigación de impuestos Municipales o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal de los Impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto

de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con una multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor en corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

Esta sanción deberá imponerse dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según sea el caso.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorias correspondientes. Liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal, que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Según el artículo 670 Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en agotamiento por vía administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la Improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 495. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que,

dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvencia al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.
No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero
(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada o realizada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 496. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde del Municipio de San Sebastián de Buenavista, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación.

El anterior recurso deberá fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 498. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 500. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades o cualquier tipo de personas jurídicas que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Oficina de impuesto del Municipio de San Sebastián de Buenavista, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 501. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente de industria y comercio, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 502. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestosMunicipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en agotamiento por vía administrativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.
Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

ARTÍCULO 503. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión injustificada de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos Municipales se sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad injustificadamente no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Es competente para la investigación y sanción de estas conductas la Oficina de Control Interno Disciplinario.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DESANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 504. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos Municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 505. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b) Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 506. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 507. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 508. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimientode las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de San Sebastián de Buenavista, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Unidad de Fiscalización, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 509. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos Municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe o Director de la Unidad de Fiscalización o a quien se delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones del orden Municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, o a quien se encuentre delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad o a quien se delegue.

ARTÍCULO 511. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación de Impuestos Municipales o a quien se delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados; por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, o quien se encuentre delegado, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad o quien se encuentre delegado.

ARTÍCULO 512. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 513. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 514. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestosde cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista y a cargo delcontribuyente.

ARTÍCULO 515. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipales de San Sebastián de Buenavista, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 516. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Oficina de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 517. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 518. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Oficina de Impuestos Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria Financiera, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones

administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 519. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización y determinación, la Oficina de Impuestos Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 520. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 521. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 522. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 523. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación.

b) Periodo gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 524. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 525. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 526. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. El requerimiento especial es un acto administrativo que profiere la Administración Municipal en el cual plantea las glosas que considera que el contribuyente debe corregir en vista a las inconsistencias en que este presuntamente incurrió al elaborar y presentar su declaración tributaria.

El requerimiento especial es el acto administrativo resultante de las investigaciones preliminares que la Administración Municipal realiza sobre un contribuyente.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 527. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 528. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial debe notificarse antes de que la declaración quede en firme, por lo mismo, el

requerimiento especial como requisito previo a la liquidación, deberá proferirse y notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años para proferirse y notificarse, se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá proferirse y notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 529. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 706 del estatuto tributario Nacional, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 530. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Estatuto, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 531. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 532. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud

consagrada en este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 533. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 534. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 535. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b) Período gravable a que corresponda.

c) Nombre o razón social del contribuyente.

d) Número de identificación tributaria.

e) Bases de cuantificación del tributo.

f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Impuestos Municipales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 537. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias Municipales de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria Municipal, en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 538. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Oficina de Impuestos Municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 539. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio d que se disponga.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 540. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la unidad de Fiscalización o investigaciones tributarias del Municipio de San Sebastián de Buenavista previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.

ARTÍCULO 541. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 542. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de San Sebastián de Buenavista, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del

plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo. la obligación tributaria al contribuyente responsable agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 543. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Municipio d e San Sebastián de Buenavista divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local, en la web y en cartelera de la Administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 544. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 545. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos Municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 546. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría Financiera, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración pone fin al agotamiento por vía administrativa. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los 4 cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 547. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario Financiero del Municipio de San Sebastián de Buenavista, o quien haga sus veces, decidir los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos cuya competencia no este adscrita o delegada a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Secretario Financiero, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los

expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Financiero.

ARTÍCULO 548. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 549. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 550. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrada en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 551. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 552. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitosprevistos para el recurso de reconsideración en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 553. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 458 podrán sanearse dentro del término de interposición.

La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso de agotamiento vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 554. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 555. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 556. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 557. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario Financiero del Municipio de San Sebastián de Buenavista tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 558. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 559. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, si transcurrido el término de un año, incluido el plazo dispuesto en el artículo anterior, con que cuenta la Secretaria Financiera o la Alcaldía de San Sebastián de Buenavista para resolver el recurso de reconsideración, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 560. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 561. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 562. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa (sede administrativa).

ARTÍCULO 563. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 564. COMPETENCIA. Radica en el Secretario Financiero, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 565. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 566. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en este Acuerdo, procede únicamente el recurso de reposición por agotamiento vía administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 567. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 568. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 569. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por lo medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en especial en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, y demás normas pertinentes en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 570. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 571. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 572. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo a las normas del capítulo de este título.

ARTÍCULO 573. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 574. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso defiscalización.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 575. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error, fuerza o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 576. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

ARTÍCULO 577. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 578. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 579. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos,

siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 580. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 581. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del respectivo trámite o ante las dependencias de la Alcaldía de San Sebastián de Buenavista comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 582. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de este Acuerdo en concordancia con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Acuerdo y citado en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 422 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO I. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido

incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO II. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 583. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO I. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO II. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo en correspondencia con el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 584. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 487 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en esteAcuerdo.

ARTÍCULO 585. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del *valor* que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 586. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 587. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo en relación con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 588. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 492 y 493 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 373 del presente Acuerdo en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta par l el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados

después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO I. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO II. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinanlos impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 589. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINAS DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 590. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas del Municipio de San Sebastián de Buenavista, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 591. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 592. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de investigación, liquidación y discusión de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 593. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad

ARTÍCULO 594. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS. Los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en monumentos, edificios o similares, que sean parte de los expedientes o cuya existencia sea verificada en debida forma por la Administración Municipal de San Sebastián de Buenavista, relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 595. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 596. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 597. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Antes de fallarse deberá constar el pago de la Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Oficina de Impuestos del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 602. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de San Sebastián de Buenavista podrá ordenar la práctica de Inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 603. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 604. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos devoluciones, descuentos, rebajas, ventas de activos, exenciones y demás valores que disminuyen la base gravable del Municipio de San Sebastián de Buenavista, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 605. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.
PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 606. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración del Municipio de San Sebastián de Buenavista podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar su cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 607. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 608. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio de San Sebastián de Buenavista nombrará como perito a una persona o entidad

especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El tallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 609. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos Municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 610. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 611. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios en los casos del literal b) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 612. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 613. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el Consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 614. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 615. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. De conformidad con el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 616. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de San Sebastián de Buenavista podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos Municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 617. AUTORIZACIÓN Y CONVENIOS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 344 de la ley 1819 de 2016 para efectos de la presentación de la declaración y el pago, de forma expresa se autoriza directamente al Alcalde del Municipio de San Sebastián de Buenavista, para que directamente o a través de la Secretaria Financiera suscriba convenios conlas entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional,de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desdecualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir laconstancia de declaración y pago a la Secretaría Financiera del Municipio de San Sebastián de Buenavista sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre ycuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal en tales convenios deberá incluir la estipulación pertinente que pueda permitir a los contribuyentes, en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2021, del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para el cabal cumplimiento de la ley, en tales convenios el Municipio de San Sebastián de Buenavista, pactará con los bancos y demás entidades especializadas, para que, cumpliendo con los requisitos exigidos, puedan recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos Municipales, y para recibir declaraciones tributarias, siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, del país las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la ley y la Administración Municipal.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la ley y el Municipio de San Sebastián de Buenavista, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de San Sebastián de Buenavista, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de San Sebastián de Buenavista, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 618. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 619. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes del Municipio de San Sebastián de Buenavista, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 620 PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total del monto del pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 621. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal de San Sebastián de Buenavista, a través de la Secretaria Financiera Municipal.

ARTÍCULO 622. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional (artículos 634 y 635).

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 623. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario Financiero y/o su delgado, y el Jefe de la oficina de Cobranzas o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos Municipales, de predial y sus complementarios, industria y comercio, de sobretasa a la gasolina extra y corriente, de retención en la fuente de ICA y otros impuestos o ingresosMunicipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda asatisfacción del Municipio de San Sebastián de Buenavista. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 624. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde de San Sebastián de Buenavista y/o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 625. COBRO DE GARANTÍAS. Si a pesar de las facilidades de pago que se le otorgaron al deudor o a un tercero a su nombre, conforme al artículo 532 de este Acuerdo, las deudas garantizadas no son pagadas, mediante Resolución motivada se procederá a ordenar hacer efectiva la garantía otorgada. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente por vía de jurisdicción coactiva librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 626. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Financiero y/o su delegado y el Jefe de Cobranzas o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 627. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 628. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio de San Sebastián de Buenavista, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 629. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco años (5) contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Financiero o de los administradores de impuestos o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad, será decretada de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 630. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de la reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el presente Estatuto.

- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 631. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 632. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Oficina de impuestos o quien haga sus veces, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 633. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, y en consideración a que el Municipio de San Sebastián de Buenavista, constitucional y legalmente está obligado a recaudar rentas o caudales públicos, tiene la facultad de cobro coactivo y debe para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. De igual manera teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reiterando la facultad de las autoridades tributarias del Municipio para realizar el cobro coactivo, le permite acudir ante los jueces competentes.

PARÁGRAFO I. De conformidad con el numeral 3° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de ese Código y, en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

PARÁGRAFO II. En el Municipio de San Sebastián de Buenavista, se acudirá al cobro coactivo para las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

ARTÍCULO 634. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de cobro Coactivo del Municipio de San Sebastián de Buenavista, también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 635. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 636. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los documentos que de forma enunciativa se señalan en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de San Sebastián de Buenavista.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 637. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos para agotamiento de vía administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 638. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (1O) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 639. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.
Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 640. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN. A partir de la fecha cuando el Juez, Superintendente o funcionario que este conociendo de la solicitud del proceso de reestructuración o en general de un proceso concursal, le de aviso a la administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 641. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en agotamiento vía administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 642. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 643. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 644. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 645. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 646. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 647. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de cobranzas según el caso, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 648. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dichajurisdicción.

ARTÍCULO 649. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 650. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 651. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto para cuando ria se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales ojurídicas.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 652. LIMITE DE LOS EMBARGOS. Conforme al artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo sí ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador

de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúes, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 653. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorros librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar.

ARTÍCULO 654. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decrete el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos Municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 655. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, lo inscribirá comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en la parte pertinente del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 656. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 657. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 658. REMATE DE BIENES. Para el remate de bienes, se aplicara en lo pertinente el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, vale decir que en firme el avalúo, la Administración de Impuesto Municipal, a través del funcionario competente, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración de Impuesto Municipal, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración de Impuesto Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 659. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 660. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 661. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar experto.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 662. EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA Y OTROS PROCESOS CONCURSALES. En los trámites de procesos concursales y en especial en los de intervención judicial o administrativa, reestructuración y liquidación forzosa, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en las leyes respectivas sobre la citación de acreedores, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión de los acuerdos que se aprueben, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en tales acuerdos de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en tales procesos concursales, se regirá por las disposiciones contenidas en las normas aplicables a cada caso en concreto.

ARTÍCULO 663. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su liquidador, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de San Sebastián de Buenavista haya realizado las inscripciones pertinentes, a la oficina de impuestos del Municipio de San Sebastián de Buenavista, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces para poder inscribir el acta de liquidación final deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco Municipal.

TITULO X
DEVOLUCIONES YCOMPENSACIONES

ARTÍCULO 664. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 665. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.
El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 666. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Financiero o al Jefe de la Oficina de Impuestos Municipales, o a quien se delegue ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Oficina de impuesto, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 667. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR Y/O PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor de los impuestos administrados por Municipio de San Sebastián de Buenavista, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 16 del decreto 2277 de 2012, para el caso de los pagos en exceso o de lo no debido se aplicará el término de prescripción de la acción ejecutiva.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 668. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes paradevolver.

ARTÍCULO 669. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 670. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro delproceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Acuerdo.

b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este Acuerdo.

d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO III. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 671. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o el agente de retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Oficina de impuesto Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 672. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 673. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Sebastián de Buenavista, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica requerimiento especial, o liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

El Secretario Financiero del Municipio de San Sebastián de Buenavista, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetaran al termino general de que trata el artículo 578 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el termino para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 581 del presente Acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 404 de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 674. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 675. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 676. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributaria resulte un saldo a favor del contribuyente sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 677. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldosa favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 678. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 679. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 680. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Oficina de Impuesto ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 681. COMPETENCIA ESPECIAL. El Jefe de la Oficina de impuestos de San Sebastián de Buenavista, quien haga sus veces o quien se encuentre delegado, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el

conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 682. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, de conformidad con la estructura funcional de la Oficina de Impuestos Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 683. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 684. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Oficina de Impuestos Municipal, Tesorería o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa (Sede Administrativa) y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes.

Las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Oficina de Impuestos Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 685. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipal, Secretaría Financiera, Tesorería o quien haga sus veces existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezca.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 686. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 687. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 688. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 689. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1° de Enero de 2022, salvo las contribuciones especiales vigentes adoptadas por acuerdos especiales expedidos con posterioridad al año 2006 no contemplados en este estatuto y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, y se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso y a las que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia, sin embargo en los procesos, investigaciones y trámites iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los recursos en marcha y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el recurso o principió a surtirse la notificación. El presente acuerdo deroga las disposiciones de orden Municipal que le sean contrarias una vez entre en vigencia,

ARTÍCULO 690. El Presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2022 una vez sancionado y publicado.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

YINIS JOSE BARRAZA RIZO
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

OVER JESUS PABA VILLAREAL
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL

Que el presente acuerdo recibió los dos (2) debates reglamentarios en días distintos de acuerdo con la ley, así.

Primer debate el día quince (15) de Noviembredel del año 2021
Segundo debate el día veinti ocho (28) de Noviembre del año 2021

OVER JESUS PABA VILLARREAL
Secretario General del Concejo